

ACUERDO No. 017
(30 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GIRÓN - SANTANDER”

El Honorable Concejo Municipal de Girón Santander, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, ley 44 de 1990, Artículo 32-7 de la ley 136 de 1994, Artículo 59 de la ley 788 de 2002 y la ley 1066 de 2006, ley 1437 de 2011 y la ley 1551 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, igualmente el artículo 313, numeral 4 de la misma Constitución, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo los parámetros jurídicos votar los tributos y gastos locales.

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32, numeral 7, modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, dispone que además de las funciones que se señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley.

Que artículo 363 de la Constitución Política dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Que mediante el Acuerdo 103 de Diciembre de 2010, se establecieron normas referentes al sistema tributario a aplicar en el Municipio de Girón, las cuales requieren modificarse de tal forma que se ajuste a contemplar aspectos no regulados o que por la modernización del Estado se requiere adecuar algunas competencias en Hacienda Municipal.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga del estatuto tributario municipal, conforme a las normas vigentes, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y

ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

ACUERDA:

Adóptese como Estatuto Tributario Municipal, en el cual se contienen las normas sustantivas sobre los tributos territoriales, sanciones, régimen de procedimiento, el régimen de cobro coactivo y exenciones y/o tratamientos especiales del Municipio, el siguiente:

TITULO PRELIMINAR CAPITULO I GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de Girón tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y devolución; lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Igualmente este estatuto contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, devolución y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones. Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Girón - Santander.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Girón, se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de Girón, radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Girón, son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos de la propiedad privada.

ARTÍCULO 5. COMPILACIÓN DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. El presente Estatuto compila los aspectos sustanciales y procedimentales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

IMPUESTOS MUNICIPALES

Impuesto Predial Unificado.
Impuesto de Industria y Comercio.
Impuesto de Avisos y Tableros.
Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
Impuesto de Espectáculos Públicos El Impuesto con destino al deporte.
Impuesto de Rifas y Juegos de Azar.
Impuesto a Juegos Permitidos.
Participación del Municipio de Girón en el Impuesto sobre vehículos automotores.
Impuesto de degüello de ganado menor.
Impuesto de alumbrado público.
Impuesto de delineación urbana.
Impuesto de Transporte de Hidrocarburos.

TASAS MUNICIPALES

Sobretasa a la gasolina motor.
Sobretasa para la actividad bomberil.
Tasa por Expedición de Certificados Sanitarios.

ESTAMPILLAS MUNICIPALES

Estampilla Pro Cultura.
Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor.

CONTRIBUCIONES

Contribución especial sobre contratos de obra pública.
Participación en la Plusvalía.
Contribución por Valorización.
Contribución por Celebración de Contratos y Adiciones.

SERVICIOS TÉCNICOS

Tasa y/o Certificado de Nomenclatura.
Antenas de Telecomunicaciones, de (Telefonía Móvil Celular) Telefonía Fija y Señal de Televisión y Radio).

ARTÍCULO 6. PRECIO PÚBLICO. La autorización para acceder al uso temporal de bienes de propiedad del Municipio de Girón, o a servicios prestados a los particulares, tendrá como contrapartida directa, personal y conmutativa el pago de un precio público cuando el origen de la obligación provenga de la voluntad de las partes. Corresponde al Concejo Municipal fijar el método y el sistema para el cálculo y a la Administración Municipal desarrollar dichos parámetros.

PARÁGRAFO 1. Los tributos creados o autorizados por ley deberán ser reglamentados o creados dentro de este mismo cuerpo de normas para garantizar las simplicidad, eficiencia y transparencia de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los derechos o tarifas por utilización de bienes o prestación de servicios de propiedad o en cabeza del Municipio, por no tratarse de un ejercicio de la facultad impositiva del Estado y por no implicar el ejercicio de un poder de

autoridad o prerrogativa de la entidad territorial que permita gravamen adicional, distinto del derivado de los costos fijos de operación, de mantenimiento y reposición en que incurre el Municipio para su prestación y disposición y el eventual margen de rendimiento en condiciones de mercado, no son tributos y como tal no son objeto de este Estatuto.

En consecuencia, los servicios o utilización de maquinaria pesada y vehículos; la utilización de bienes inmuebles, muebles y equipos, entre otros muchos del mismo orden, serán reglamentados por el Alcalde Municipal en todos sus aspectos, incluido su cobro, en su condición de jefe de la administración municipal y representante legal de la Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, el Alcalde revisará anualmente dichas tarifas, donde tendrá en cuenta criterios de sostenibilidad, disposición, calidad y beneficio social de dichos bienes y servicios.

CAPITULO II

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO Y ADOPCIÓN DE LA U.V.T.

ARTÍCULO 7. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal. La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo. Los deberes formales consisten en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 8. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos esenciales de la obligación tributaria, son:

1. El Sujeto Activo. Es el Municipio de Girón, como acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.

2. El Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial, igualmente son sujetos pasivos del impuesto, los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; En los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales será el representante de la forma contractual.

Son responsables, las personas que sin ser titulares de la capacidad económica que la ley quiere gravar, son sin embargo designadas por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

3. El Hecho Generador. Es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

4. La Causación. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

5. La Base Gravable. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

6. La Tarifa. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

OTROS:

1. Acuerdo de Pago: Conjunto de facilidades que puede otorgar la tesorería municipal a los contribuyentes para la cancelación de sus obligaciones fiscales.

2. Acuerdos Municipales: Disposiciones emitidas por el Concejo del Municipio en cumplimiento de función legisladora en las que se reglamentan tanto la parte. Disposiciones emitidas por el Concejo del Municipio en cumplimiento de función Reglamentaria.

3. Administración Tributaria: Aparato gubernamental encargado de la administración, control y recaudo de los tributos. En función del cobro de los tributos, se identifica como el sujeto activo de la obligación tributaria.

4. Alcalde Municipal: Primera autoridad del Municipio, encargada de su administración y del mantenimiento del orden público.

5. Año o Periodo Gravable: Corresponde al mismo año calendario que se inicia el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre, excepto en el caso de sociedades que se constituyan o liquiden dentro del año y extranjeros que lleguen al país o se ausenten de él dentro del respectivo año gravable.

Cuando se presente liquidación durante el ejercicio se deben atender las siguientes fechas:

Sucesiones ilíquidas. La de la ejecutoria de participación o adjudicación.

Personas jurídicas. Cuando se encuentran sometidas a la vigilancia del estado, el día de la aprobación de las actas de liquidación.

Cuando no existan vigilancia estatal, en la fecha en que finalizo la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de contabilidad o a la terminación de operaciones, si no existe obligaciones de llevar contabilidad.

- 6. Capacidad Contributiva:** Es la aptitud y obligación que tienen las personas para satisfacer con equidad los gastos e inversiones del estado.
- 7. Cobro Coactivo:** Procedimiento administrativo por medio del cual se hacen efectivas directamente y sin el concurso de los jueces las obligaciones tributarias de pago de los impuestos, así como de las sanciones e intereses de mora.
- 8. Concejo Municipal:** Ente administrativo y regulador de nivel municipal compuesto por ciudadanos de la localidad y elegidos por los mismos, mediante voto popular, encargados de aprobar o desaprobar los proyectos emitidos por el alcalde o algunos de sus integrantes de esta corporación.
- 9. Condonación:** Es un modo de extinguir las obligaciones que se presenta cuando las normas legales liberan al sujeto pasivo de la obligación tributaria o renuncian a hacerla exigible.
- 10. Contribución:** Es una prestación tributaria creada por la Ley, con destino específico, de carácter sectorial o individual que busca la compensación por un beneficio recibido producto de una obra pública o actividad estatal, se paga proporcionalmente al beneficio obtenido y su producto está destinado a la financiación de dichas obras o actividades.
- 11. Contribuyentes:** Son las personas y entidades que por disposición legal se encuentran obligadas a cancelar el impuesto.
- 12. Dación en Pago:** Es una forma de pago, el cual extingue las obligaciones, consiste en la entrega de una cosa distinta a la originalmente acordada.
- 13. Declaración Tributaria:** Es el documento elaborado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, de acuerdo con las formalidades previstas en la ley, por medio del cual el declarante pone en conocimiento de la tesorería municipal la realización de los hechos generadores del gravamen, su cuantía y de las demás circunstancias necesarias para su correcta liquidación y control.

- 14. Domicilio Fiscal:** Para las personas jurídicas es el que se señala en los estatutos sociales y que corresponden al del asiento principal de los negocios de la misma; para las personas naturales está determinado por aquel lugar donde reside el contribuyente o donde tiene el asiento principal de su negocio.
- 15. Estatuto Tributario Municipal:** Es una compilación de normas jurídicas que regulan los impuestos del municipio.
- 16. Evasión:** Eludir la responsabilidad de efectuar el pago de los impuestos.
- 17. Exenciones Tributarias:** Son normas legales de carácter excepcional, por las que se exime a ciertos constituyentes de pagar los impuestos.
- 18. Exclusión:** Se entiende por exclusión la “No sujeción” o prohibición que establece el legislador de gravar determinadas actividades y sujetos. Las características esenciales de esta figura son:
- No están limitadas en el tiempo, pues se aplican mientras esté vigente la ley que las creó.
- Operan por el simple ministerio de la Ley, siempre y cuando la actividad o la persona natural o jurídica se encuentren plenamente encuadradas dentro de la previsión correspondiente.
- 19. Exención:** Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial de la obligación tributaria, establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal, el cual podrá decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo, y que en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitados con retroactividad. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende si es total o parcial y el plazo de duración.
- El contribuyente que aspire a obtener una exención deberá estar a paz y salvo con el fisco municipal. En el momento que incumpla cualquiera de las causales que dieron origen a la exención perderá el derecho a la dispensa.
- 20. Factura:** Documento representativo de una negociación en la cual se incluyen los elementos enajenados, sus características, cantidad, precio, valor total y forma de pago.
- 21. Fiscalización:** facultad que posee la Secretaría de Hacienda Municipal para la investigación, determinación, liquidación, discusión y cobro de los tributos.
- 22. Formulario De Declaración:** Documento privado en el cual los declarantes de los impuestos informan a la administración municipal la ocurrencia de los hechos gravados, cuando tipifican las bases y liquidan los tributos, usando los formatos que para tal efecto hayan sido diseñados por la misma administración.

- 23. Impuesto:** Es la prestación económica exigida por el estado a sus gobernados que tienen la calidad de contribuyente o sujeto de la obligación tributaria, se pagan sin contraprestación específica y se reflejan en el bienestar colectivo.
- 24. Ingresos:** Están representados por todo valor de dinero o especie equivalente a un pago que se recibe por la realización de determinada labor o actividad.
- 25. Legislación:** cuerpo de leyes, o disposiciones referentes a una materia.
- 26. Ley:** Mandato de carácter general que ordena, permite y prohíbe determinada conducta, proferida por una autoridad competente en la forma prevista en la constitución.
- 27. Liquidación:** Es la operación por la cual el contribuyente o el estado determina la suma de aquel a cancelar, a título de impuesto.
- 28. Mandamiento De Pago:** Es una orden emanada de la administración municipal que le exige al contribuyente y/o responsable, la cancelación de sus obligaciones pendientes, y los intereses respectivos.
- 29. Mora:** Es el retardo en el cumplimiento y pago de una obligación.
- 30. NIT (NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA):** Código que la administración de impuestos asigna a los contribuyentes, responsables agentes retenedores y declarantes para todos los efectos fiscales.
- 31. Notificación:** Medio por el cual se pone en conocimiento del contribuyente las decisiones que toma la administración municipal, para que este tenga la posibilidad de interponer los recursos que sean procedentes o acatar la decisión de la administración.
- 32. Obligación Tributaria:** Vínculo establecido por la ley a través del cual el estado puede exigir una prestación económica a cargo de los contribuyentes o responsables, también llamados sujetos pasivos.
- 33. Pago:** Es el modo de extinguir las obligaciones que consiste en el cumplimiento de la prestación que se debe.
- 34. Persona Jurídica:** Son las personas ficticias capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones.
- 35. Persona Natural:** Es todo individuo de la especie humana cualquiera sea su edad, raza o condición social.
- 36. Plazo:** Época que se determina para en cumplimiento de una obligación.
- 37. Prescripción:** Es el modo de extinguir las obligaciones que se presentan por el transcurso del tiempo establecido por la ley sin que la administración municipal hubiese exigido el pago. Puede decretarse de oficio o a petición de parte.

- 38. Racionalizar:** determinar, organizar según cálculos o racionamientos. Hacer más eficaz y menos costoso un proceso.
- 39. Recaudo:** Cobrar los caudales públicos. Cobranza, cobro, colecta.
- 40. Requerimiento:** Es la comunicación que dirige la administración municipal a una persona o entidad para que informe, suministre pruebas, explique y justifique tratamientos fiscales en un período determinado.
- 41. Sanción - Sanciones:** medida represiva que obliga a pagar un mayor valor por incumplimiento en el pago oportuno, **SANCIONES:** En materia impositiva, las sanciones son la pena pecuniaria que el estado les impone a los contribuyentes que infringen las normas de impuestos.
- 42. Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal:** Despachos encargados de la administración, recaudo y control de todos los ingresos y egresos del Municipio.
- 43. Tasas y derechos:** Prestación tributaria establecida por la Ley o con fundamento en ella a favor del Estado como titular directo o indirecto, originado por una actividad de interés público o colectivo directamente relacionada con el contribuyente, o por la utilización de un bien de dominio público, en virtud de solicitud realizada por el contribuyente.
- 44. UVT:** Unidad de Valor Tributario, es una unidad de medida de valor, que tiene como objetivo representar los valores tributarios que se encontraban anteriormente expresados en pesos.

Como toda unidad de valor, el **UVT** representa un equivalente en pesos, esto con el fin de lograr estandarizar y homogenizar los diferentes valores tributarios. De esta forma, al tratarse todos los valores tributarios en una unidad de valor estandarizada, se hace más sencillo su tratamiento, y sobre todo, su actualización anual.

ARTÍCULO 9. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO «UVT». La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Girón. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen. El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-.

**LIBRO PRIMERO
TRIBUTOS MUNICIPALES**

**TITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**CAPITULO I
CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO**

ARTÍCULO 10. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
2. Parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de estratificación socioeconómica, creado por la Ley 9 de 1989.
4. Sobretasa de levantamiento catastral, a la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 11. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá ordenar cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado. Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 070 de 2011 y por las demás normas que la complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 13. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los elementos que componen el Impuesto Predial Unificado son los siguientes:

1. Sujeto Activo. El Municipio San de Girón es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción.

2. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, Sociedades de Hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, propietaria o poseedora de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Girón. También tienen carácter de sujetos pasivos las entidades públicas del orden Nacional, cuando así lo establezca el ordenamiento legal. Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Para los inmuebles administrados por fideicomisos, es al fideicomitente y/o beneficiario a quien le corresponden las obligaciones formales y sustanciales del Impuesto Predial Unificado, salvo que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien proindiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, cómo en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

3. Hecho Generador. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Girón y se genera por la existencia del predio.

4. Causación. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (01) de Enero de la respectiva vigencia fiscal.

5. Base Gravable. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral; o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, según las disposiciones contenidas en la Ley 44 de Diciembre 18 de 1990.

En los términos de la ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

6. Tarifas del Impuesto Predial Unificado. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011; las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

6.1. La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

6.2. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

CAPITULO II

RÉGIMEN TARIFARIO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Predio urbano. Es el ubicado dentro del perímetro urbano. Las unidades tales como apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solas predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.

2. Predio rural. Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

3. Predio habitacional. Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a éste destino.

4. Predio industrial. Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

5. Predio comercial. Predios destinados al intercambio de bienes y servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

6. Predio agropecuario. Predios con destinación agrícola y pecuaria.

6.1. Pequeña propiedad rural. Se entiende por pequeña propiedad rural los predios ubicados en el sector rural del Municipio de Girón, destinados a la agricultura o a la producción a niveles de subsistencia y en ningún caso pueden ser de uso recreativo.

6.2. Son pequeña Propiedad Rural los Predios igual o inferiores a tres punto cinco (3.5) Hectáreas.

6.3. Son grandes rurales agropecuarios los predios con extensión superior a Tres Punto Cinco (3.5) hectáreas.

7. Predio minero. Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

8. Predio cultural. Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.

9. Predio recreacional. Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

10. Predio dedicado a salubridad. Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.

11. Predio institucional. Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los numerales de este artículo.

12. Predio educativo. Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

13. Predio Religioso. Predios destinados a la práctica de culto religioso.

14. Predio Agrícola. Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.

15. Predio Pecuario. Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

16. Predio Agroindustrial. Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

17. Predio Forestal. Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

18. Reserva forestal. Son predios declarados como reservas forestales debidamente certificados.

19. Reservas naturales nacionales. Cuando se trata de terrenos de reservas naturales nacionales se inscribirán a nombre de la Nación. Si se encuentra construcción y/o edificación en la reserva natural nacional se inscribirá como mejora en terreno ajeno a quien acredite la propiedad de ésta. La condición de reserva natural nacional debe consignarse en la ficha predial y en la respectiva base de datos catastral.

20. Bien de Uso público. Son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de La Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, vías férreas, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, entre otros.

21. Servicios especiales. Predios que generan impacto ambiental y/o social. Entre otros, están: centros de almacenamiento de combustible, cementerios, embalses, rellenos sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros.

PARÁGRAFO 1. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

PARÁGRAFO 2. Los lotes se clasifican de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

2.1. Lote urbanizable no urbanizado. Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

2.2. Lote urbanizado no construido o edificado. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

2.3. Lote no urbanizable. Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

ARTÍCULO 15. PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Las definiciones de este Capítulo se someterán a lo consagrado en el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 16. TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

TARIFAS IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO				
PREDIOS URBANOS				
DESTINACION	RANGOS DE AVALUOS EN PESOS			TARIFA MILAJE
HABITACIONAL	1	A	20.000.000	6,0 X MIL
	20.000.001	A	40.000.000	6,5 X MIL
	40.000.001	A	60.000.000	7,0 X MIL
	60.000.001	A	80.000.000	7,5 X MIL
	80.000.001	A	100.000.000	8,0 X MIL
	100.000.001	A	150.000.000	8,5 X MIL
	150.000.001	A	180.000.000	9,0 X MIL
	180.000.001		EN ADELANTE	10,0 X MIL
INDUSTRIAL, COMERCIAL, RECREACIONAL, MINERO	1	A	30.000.000	8,0 X MIL
	30.000.001	A	60.000.000	8,5 X MIL

SALUBRIDAD, CULTURAL, EDUCATIVO, RELIGIOSO, SERVICIOS ESPECIALES (T)	60.000.001	A	90.000.000	9,0 X MIL
	90.000.001	A	120.000.000	9,5 X MIL
	120.000.001		EN ADELANTE	10,0 XMIL
INSTITUCIONAL	1	A	50.000.000	10,0 X MIL
	50.000.001	A	100.000.000	10,0 X MIL
	100.000.001	A	150.000.000	11,0 X MIL
	150.000.001		EN ADELANTE	15,0 X MIL
URBANIZABLES NO URBANIZADOS, URBANIZABLES NO CONSTRUIDOS				30,0 X MIL
NO URBANIZABLES, DE RESERVA				10,0 X MIL

PREDIOS RURALES				
DESTINACION	RANGO DE AVALUOS EN PESOS		TARIFA MILAJE	
HABITACIONAL	1		EN ADELANTE	8,0 X MIL
PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL HASTA 35.000 M2.				8,0 X MIL
GRANDES RURALES AGROPECUARIOS DE 35.001 M2 EN ADELANTE				9,0 X MIL
RECREACIONAL				9,0 X MIL
FORESTAL				10,0 X MIL
RESERVA FORESTAL				10,0 X MIL
AGROINDUSTRIAL				10,0 X MIL
PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN DIFERENTE A LA EXPLOTACIÓN AGRICOLA, AVÍCOLA Y PECUARIA				15,0 X MIL

PARÁGRAFO 1. El Impuesto Predial Unificado a pagar por los propietarios, poseedores, responsables de los predios tanto urbanos como rurales cuyo avalúo sea igual y/o inferior a DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000), será de dos (2,0) UVT.

PARÁGRAFO 2. El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno nacional para los predios formados.
Concejo-

PARÁGRAFO 3. Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO 4. La Tarifa para los Predios Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados con una extensión igual o inferior a 120 M2 (Metros Cuadrados), será del 10X1.000 (Diez por Mil).

ARTÍCULO 17. TARIFAS Y COMPENSACIONES ESPECIALES PARA EMPRESAS DE GENERACIÓN Y TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ACUEDUCTOS, RIEGOS Y REGULACIÓN DE RÍOS Y CAUDALES. Para el caso de las entidades propietarias, administradoras o concesionarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales, en especial los concernientes a la Represa de **ISAGEN** sobre el río Sogamoso, serán sujeto de las obligaciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 56 de 1981 y demás normas concordantes, en el sentido de:

a) Compensar en dinero el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos, compensación que se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad responsable -avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio- **una tasa igual al 150%** de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio.

b) El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

ARTÍCULO 18. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE. Adóptese como porcentaje ambiental, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, Ley 1625 de 2013 la tarifa con destino a las Autoridades Ambientales tanto Urbanas como Rurales, producto de la sobretasa Ambiental de los Predios establecidos en el Municipio de Girón; el cual destina las siguientes Trifas sobre el avalúo catastral correspondiente, determinadas así:

1. El dos por mil (2 x 1000) para todos los Predios Urbanos del Municipio.

2. El uno punto cinco por mil (1,5 x 1000) para todos los Predios del Sector Rural.

PARÁGRAFO 1. Los recursos recaudados por concepto de la sobretasa ambiental serán transferidos a las entidades que por disposición de la norma estén definidas.

ARTÍCULO 19. VALOR MÁXIMO DEL IMPUESTO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación y actualización de la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior.

La liquidación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en ellos realizada.

ARTÍCULO 20. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL. El Secretario de Hacienda será el competente para aclarar, clasificar, reclasificar, modificar, actualizar, conceptuar, establecer los plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado respecto de cada contribuyente.

PARÁGRAFO. El vencimiento definitivo del plazo para el pago del impuesto predial unificado, será el **último Día hábil del mes de junio** de cada Año. A partir, del **primero (01) de Julio**, se generará y establecerá la mora en el pago con el cobro del correspondiente interés a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para tal fin.

ARTÍCULO 21. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Los certificados de Paz y Salvo se expedirán a solicitud del interesado. Se constituye cuando una persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sujeto pasivo, responsable de una obligación tributaria, la ha cancelado en su totalidad.

Para protocolizar actos de venta, traspaso y transferencia, constitución o limitación del dominio de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Girón, el Notario, o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento público el Certificado de Paz y Salvo de pago del Impuesto Predial Unificado semestral o anual expedido por la Tesorería General del Municipio, según sea el caso.

Para las solicitudes de licencias que expidan las Curadurías y/o entidades que hagan sus veces, conceptos sanitarios, permisos, certificados y demás documentos en relación con inmuebles, que sean expedidos por las dependencias de la Administración Municipal, el funcionario responsable exigirá la presentación del correspondiente certificado de paz y salvo semestral o anual expedido por la Tesorería Municipal, según sea el caso.

Para la expedición del certificado de Paz y salvo se requerirá que el contribuyente y/o responsable haya pagado la totalidad del impuesto predial unificado, sus complementarios y las sanciones, hasta en el respectivo semestre en el que se expide dicho documento y en relación al predio materia de la solicitud.

El Certificado de Paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal será válido hasta el último día del respectivo semestre o año gravable o Vigencia fiscal, según el caso, respecto del cual el contribuyente haya pagado el total de los tributos y sanciones, en relación al predio de la solicitud.

TITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPITULO I
CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 22. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 y demás normativa concordante.

ARTÍCULO 23. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los elementos que componen el impuesto de Industria y Comercio son los siguientes:

1. Sujeto Activo. El Municipio de Girón, es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción.

2. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes figure el hecho generador del impuesto.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, lo son los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales es el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

3. Hecho Generador. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Girón, directa o indirectamente, por personas naturales, personas jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

4. Base Gravable. El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por los sujetos pasivos indicados en el ordinal anterior, con exclusión de los eventos relacionados en el artículo 34 del presente estatuto.

La base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

5. Tarifa. Son los milajes definidos por la ley y adoptados por este Estatuto que, aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 24. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso afín por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 25. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Estatuto como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 26. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se considera como actividad de servicio toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica, sociedad de hecho y/o demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Son de servicios, a manera de ejemplo, las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, Prestación de Servicio de Empleo Temporal, Servicios de Salud, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, Servicios de Portería y Vigilancia, Servicios Funerarios, Talleres de Reparaciones Eléctricas, Mecánicas, Automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, Casas de Cambio, Salas de Cine y Arrendamiento de Películas y de todo tipo de reproducciones que contenga Audio y Video, Casas de Empeño o Compraventa, negocios de montepíos y los Servicios de Consultoría Profesional, Servicios Públicos Básicos, Servicios Públicos Domiciliarios, Telecomunicaciones, Telefonía Celular, Computación y las demás descritas como actividades de Servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU) y demás actividades análogas.

ARTÍCULO 27. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad.

PARÁGRAFO 1. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

PARÁGRAFO 2. Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros, incluida la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al 30% de los ingresos brutos de la actividad principal, industrial, comercial o de servicios; deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal. Cuando las operaciones superen dicho margen, deberán liquidar el impuesto a la tarifa determina para esa actividad en el Artículo 40 del presente estatuto.

ARTÍCULO 28. NORMAS ESPECIALES DE TERRITORIALIDAD DEL INGRESO.
En los siguientes casos, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

1. Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final.
2. En la venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio o distrito que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
3. La generación de energía eléctrica y sus actividades complementarias, continuarán gravadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras.
4. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Girón, el impuesto se causará sobre los ingresos generados por la respectiva subestación.
5. En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el Impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual del respectivo período.

CAPITULO II
SECTOR FINANCIERO

ARTÍCULO 29. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 30. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior se establecerá de la siguiente manera:

1. PARA LOS BANCOS, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambio de posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- f) Ingresos varios.

2. PARA LAS CORPORACIONES FINANCIERAS los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios de posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- d) Ingresos varios.

3. PARA COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA, SEGUROS GENERALES Y COMPAÑÍAS REASEGURADORAS, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. PARA LAS COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Otros Ingresos.

5. PARA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- b. Servicio de aduana.

- c. Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.
- e. Comisiones recibidas.
- f. Otros Ingresos.

6. PARA SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos.
- d) Otros rendimientos financieros.
- e) Otros Ingresos.

7. PARA LOS DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y las entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

PARÁGRAFO. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 31. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Girón, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo anterior del presente Estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a veinticinco (25) UVT para la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 32. INGRESOS OPERACIONALES DEL SECTOR FINANCIERO GENERADOS EN GIRÓN. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Girón para aquellas entidades financieras, cuya oficina principal, sucursal, Cajeros Automáticos, Corresponsables Bancarios, agencia u oficinas abiertas al público operen en este Municipio.

PARÁGRAFO. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, Cajeros Automáticos, Corresponsables Bancarios, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Girón.

ARTÍCULO 33. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará a la administración tributaria municipal, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 30 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

CAPITULO III
VALORES EXCLUIDOS, ACTIVIDADES NO SUJETAS Y BASES GRAVABLES
ESPECIALES PARA CIERTAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 34. VALORES EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos pie factura, condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado, de conformidad con lo señalado en la ley 1559 de 2012.

PARÁGRAFO 1. Se consideran activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
- b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
- c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de las exportaciones de bienes y servicios de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores:

- a. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional o servicios.
- b. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 35. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.

2. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 36. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.

3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

4. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios con su correspondiente diferencia en cambio.

5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Girón sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

6. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales o Clínicas adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

7. Los juegos de suerte y azar denominados juegos localizados, tales como bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas.

Esta norma es aplicable para los establecimientos o locales de juegos en donde se combina la operación de juegos localizados. En aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios, se causa el impuesto sobre los ingresos provenientes únicamente de las actividades comerciales o de servicios.

8. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

9. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto.

10. El ejercicio individual y Personal de las profesiones liberales.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 6 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3. Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del impuesto de industria y comercio no eximen de la responsabilidad de declarar o cumplir con los demás deberes formales.

ARTÍCULO 37. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

PARÁGRAFO. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 38. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Girón, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción y su pago deberá realizarse en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial.

3. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

4. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno Nacional mientras sea éste quien lo determine.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 39. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Girón, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 195 del decreto 1333 de 1986, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Las actividades ocasionales serán grabadas por la Secretaria de Hacienda Municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por aquella.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 3. Autorizar a la Secretaria de Hacienda Municipal, para el registro temporal de las personas que realicen Actividades Ocasionales o temporales en el Municipio de Girón; Entiéndase como Actividad Ocasional o Temporal, aquella cuya duración no supera el periodo de la Vigencia Fiscal.

**CAPITULO IV
RÉGIMEN TARIFARIO**

ARTÍCULO 40. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades y las tarifas del impuesto de industria y comercio serán las siguientes:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
0510	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	7,0
0610	EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS.	7,0
1011	PROCESAMIENTO Y ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA CONSUMO HUMANO EXCEPTO BEBIDAS	3,5
1090	ELABORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS PARA CONSUMO ANIMAL.	3,0
1104	ELABORACIÓN DE BEBIDAS.	7,0
1200	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DEL TABACO Y SUS DERIVADOS	4,5
1410	PRODUCCIÓN Y CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR.	3,5
1511	PROCESAMIENTO DE MATERIALES Y FABRICACIÓN DE ELEMENTOS EN LA INDUSTRIA DEL CUERO. CURTIDO, ADOBO DE CUEROS Y TEÑIDO DE PIELES.	5,5
1521	FABRICA DE CALZADO Y PRODUCTOS DEL CUERO. (BOLSOS, CARTERAS, MALETAS, MALETINES, BILLETERAS, CORREAS)	3,5
1610	FABRICACIÓN DE PARTES Y PIEZAS DE MADERA, ASERRADO, EBANISTERÍA Y CARPINTERÍA. SILVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE LA MADERA.	7,0
1702	FABRICACIÓN DE PAPEL, CARTÓN Y PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTÓN	6,5
1811	ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN Y ACTIVIDADES RELACIONADOS CON LA IMPRESIÓN	4,5
2011	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS BÁSICOS.	5,5
2021	FABRICACIÓN DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO.	3,0
2023	FABRICACIÓN DE JABONES Y DETERGENTES, PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR; PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR	5,5
2100	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO FARMACÉUTICO.	5,5
2211	FABRICACIÓN Y REENCAUCHE DE LLANTAS Y	

	NEUMÁTICOS DE CAUCHO	5,5
2229	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PLÁSTICO	5,5
2310	FABRICACIÓN E INDUSTRIA DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO.	5,5
2392	FABRICACIÓN TÉCNICA Y MANUAL DE MATERIALES E INSUMOS PARA LA CONSTRUCCIÓN	6,0
2511	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS PARA USO ESTRUCTURAL.	5,5
2740	FABRICACIÓN DE APARATOS Y ACCESORIOS Y EQUIPO ELÉCTRICO.	5,5
2910	FABRICACIÓN, ENSAMBLE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SUS MOTORES.	5,0
2930	FABRICACIÓN DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES.	4,5
3511	GENERACION, PRODUCCION DE ENERGIA	7,0
1061	MOLIENDA, TRILLA Y ELABORACION DE PRODUCTOS . DE CAFÉ Y SUS DERIVADOS.	3,5
3290	OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES NO CLASIFICADA	7,0

ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS		
3514 – 3520 - 6110 Y 6120	COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCION DE ENERGÍA ELECTRICA, GAS Y TELEFONIA	10,0
3600	COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA.	10,0
3700	ALCANTARILLADO, EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.	10,0
3821	RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE DESECHOS.	10,0
4111 – 4112 4290 Y 4390	ACTIVIDADES DE OBRA DE INGENIERIA CIVIL, ARQUITECTURA Y DE LA CONSTRUCCION EN GENERAL	10,0
4311	DEMOLICIÓN Y PREPARACION DEL TERRENO.	10,0
4321	INSTALACIONES ELÉCTRICAS.	10,0
4511 Y 4512	COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.	5,5
4520	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.	6,0
4530	COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES	5,5
4620	COMERCIO DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, SEMILLAS,	

	ABONOS, VETERINARIOS Y FERTILIZANTES.	3,5
4711	COMERCIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN GENERAL, VIVERES, BEBIDAS O TABACO.	4,0
4731	COMERCIO DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES, LUBRICANTES, ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS.	8,0
4741	COMERCIO DE COMPUTADORES, PROGRAMAS DE INFORMÁTICA Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES.	7,0
4752	COMERCIO DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, DEPOSITO DE MATERIALES, PINTURAS Y PRODUCTOS PARA LA CONSTRUCCION.	5,0
4754	COMERCIO DE ELECTRODOMÉSTICOS, EQUIPOS Y APARATOS DE VIDEO	7,5
4755	COMERCIO DE ARTÍCULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMÉSTICO.	7,5
4761	COMERCIO DE LIBROS, PERIODICOS, MATERIALES Y ARTICULOS DE PAPELERIA Y DE ESCRITORIO	5,5
4771- 4772	COMERCIO DE PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO	5,0
4773	COMERCIO DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, COSMÉTICOS, MEDICINALES Y TIENDAS NATURISTAS.	5,0
4799	OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES NO CLASIFICADAS	8,0

4921 - 4923 4930	TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA Y TRANSPORTE POR TUBERIAS	10,0
5210	ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO.	8,5
5221 - 5320	ACTIVIDADES DE PARQUEADEROS, MENSAJERIA Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE	10,0
5511	ALOJAMIENTO EN HOTELES.	5,5
5530- 5590	SERVICIO DE AMOBLADOS, MOTELES Y RESIDENCIAS	10,0
5611	EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS EN RESTAURANTES, FUENTES DE SODAS Y CAFETERIAS	10,0
5630	EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	10,0
6110- 6190	ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES, INTERNET, TELEFONIA MOVIL CELULAR Y TELEFONIA BASICA. SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE TELEFONIA PUBLICA BASICA CONMUTADA, LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL	10,0
6202	ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA INFORMÁTICA Y ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE INSTALACIONES INFORMATICAS	10,0
6810	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS.	10,0
6910- 6920	ACTIVIDADES DE ASESORIAS JURÍDICAS, CONTABLES, TRIBUTARIAS EMPRESARIALES Y AUDITORIAS.	10,0
7110	ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE INTERVENTORIA Y CONSULTORIA TECNICA Y PROFESIONAL.	10,0
7420	ACTIVIDADES DE FOTOGRAFÍA.	8,5
7730	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES	10,0

7830-8010	ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE RECURSO HUMANO, COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO, VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	10,0
7911	ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE Y OPERADORES TURISTICOS.	10,0
8121	ASEO, LIMPIEZA GENERAL INTERIOR DE EDIFICIOS O JARDINERIA.	10,0
8512-8513-8521-8530	EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA PRIMARIA, SECUNDARIA, TECNICA, UNIVERSITARIA, NO FORMAL E INFORMAL.	6,0
9511	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE COMPUTADORES Y DE EQUIPO PERIFÉRICO	8,5
9602	PELUQUERÍA, SALAS DE BELLEZA, ESTETICA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA.	6,0
9609	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS NO CLASIFICADAS, ACTIVIDADES TEMPORALES Y OCASIONALES	10,0
9612	SERVICIO DE REFRIGERACION Y CONSERVACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y OTROS.	10,0

ACTIVIDADES FINANCIERAS		
6412 – 6422 – 6424	BANCOS, CAJEROS AUTOMATICOS, CORRESPONSALES BANCARIOS, CORPORACIONES, COOPERATIVAS FINANCIERAS Y ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA.	5,0
6511	SEGUROS GENERALES.	5,0
6499	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO	5,0

ARTÍCULO 41. PAGO MÍNIMO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio que registre y liquide en su Declaración Privada durante el año a presentar un monto inferior a seis (6,0) UVT, deberá cancelar como impuesto mínimo la suma correspondiente a seis (6,0) UVT.

PARÁGRAFO 1: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que efectúen traspasos de sus negocios o que informen del cese de actividades sujetas a impuestos, entre el periodo comprendido del mes de Enero hasta el último día calendario del mes de Junio de cada año, y que el ejercicio de la actividad sea igual o superior del lapso de tiempo de sesenta días, y en su Declaración Privada registren valores inferiores a seis (6,0) UVT, cancelaran el 50% de lo estipulado en el inciso primero del presente Artículo, en atención a que solo han laborado un semestre o menos de medio año.

PARÁGRAFO 2: Los contribuyentes responsables del pago del Impuesto de Industria y Comercio que informen a la Administración Tributaria, a partir del primero de Julio de cada año el cese de actividades o que efectúen traspasos de sus establecimientos; y en su liquidación privada registren menos de seis (6,0) UVT pagaran como impuesto mínimo el equivalente a seis (6,0) UVT.

PARÁGRAFO 3: Para efectuar traspasos de sus establecimientos los responsables del pago del Impuesto de Industria y Comercio, e impuestos complementarios deberán estar a paz y salvo con el Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 42.- FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL. Siempre que a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal o a solicitud de los contribuyentes sea necesario dar correcta aplicabilidad y clasificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio conforme a lo establecido en el presente estatuto, el secretario de Hacienda será el competente para aclarar, clasificar, reclasificar, modificar, actualizar, conceptuar e interpretar la clasificación CIIU respecto de cada contribuyente y conforme a las actividades que el mismo desarrolle. En tal razón facúltase al Ejecutivo Municipal para que implemente las estrategias de información y socialización de la clasificación y tarifas aquí establecidas.

CAPITULO V
RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 43. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Girón, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Girón. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

ARTÍCULO 44. PORCENTAJE DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes, venta de bienes y/o servicios, será del **CIEN POR CIENTO (100%)** de la tarifa que corresponda a la respectiva Actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 40 del presente Estatuto, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Tableros correspondiente y la Sobretasa Bomberil.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el Impuesto de Industria y Comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

PARÁGRAFO 1. Cuando el pago que efectuó el agente retenedor sea por concepto de servicios públicos domiciliarios no opera la retención.

PARÁGRAFO 2. El Agente Retenedor aplicara la Retención por compras, siempre que se configuren los siguientes hechos:

- a. Cuando el suministro del bien o producto, lo haya efectuado un contribuyente que se encuentre ubicado en la jurisdicción del Municipio de Girón.
- b. Cuando el suministro del bien o producto, lo efectúe el proveedor en los vehículos de su propiedad en la jurisdicción del Municipio de Girón, utilice la infraestructura local, además de haberse tomado el pedido en su jurisdicción.

PARÁGRAFO 3. El Agente Retenedor aplicará la Retención por Ventas o estará obligado a efectuar autorretención, siempre que se configure el siguiente hecho:

- a. Cuando la operación, la haya efectuado un contribuyente que se encuentre ubicado en la jurisdicción del Municipio de Girón.

PARÁGRAFO 4. Cuando el Agente retenedor sea una entidad de Derecho Público, siempre que se configure el Hecho Generador del Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Girón, aplicara la Retención por compras y servicios a toda Persona Natural o Jurídica, sea esta contribuyente o no, en el Municipio de Girón, esté ubicado o no en la Jurisdicción Territorial Municipal.

ARTÍCULO 45. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención, del Impuesto de Industria y Comercio:

1. Las Entidades de Derecho Público.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales (DIAN).
3. Los Contribuyentes de Régimen Común.
4. Los Intermediarios o Terceros que intervengan en Operaciones Económicas en las que se genere la Retención del Impuesto de Industria y Comercio.
5. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio cuyos ingresos brutos del Año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a 10.000 UVT.
6. Los Consorcios y Uniones Temporales.

También serán Agentes de Retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de Industria y Comercio, así:

1. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados.
2. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta.

ARTÍCULO 46. AUTORRETENEDORES. Serán Autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio los clasificados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- y los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio cuyos ingresos brutos del Año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a Veinte Mil (20.000) UVT.

ARTÍCULO 47. PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCIÓN. Las personas naturales con domicilio en el Municipio de Girón, que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieran unos ingresos brutos superiores a **VEINTE MIL (20.000) UVT**, deberán practicar retención en la fuente por el impuesto de industria y comercio sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos y a las tarifas a que se refieren las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 48. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención y Autorretenedores, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional. Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hicieren dentro de los plazos establecidos, se les aplicará el procedimiento tributario y el régimen de sanciones contenidas en este Estatuto. El agente de retención responderá, además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

ARTÍCULO 49. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO. Para los que posean la condición de Autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Girón, no les es aplicable la Retención cuando el tercero les efectúe compras.

ARTÍCULO 50. BASE PARA LA RETENCIÓN. La Base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos nacionales. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

PARÁGRAFO. No están sometidas a la retención por impuesto de Industria y Comercio las operaciones producto de la actividad gravable cuyo valor sea igual y/o inferior a 10 UVT.

ARTÍCULO 51. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTÍCULO 52. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto.

2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de Girón, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicó la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Las demás que este Estatuto le señalen.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este Estatuto para los agentes de retención.

ARTÍCULO 53. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención y autorretenedores, deberán declarar y pagar mensualmente el valor del Impuesto de Industria y Comercio Retenido en el lugar o entidad que estipule la Secretaría de Hacienda, según el siguiente calendario:

1. Las retenciones efectuadas en el mes de Enero de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de febrero de ese mismo año.
2. Las retenciones efectuadas en el mes de febrero de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Marzo de ese mismo año.
3. Las retenciones efectuadas en los meses de Marzo de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Abril de ese mismo año.
4. Las retenciones efectuadas en el mes de Abril de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Mayo de ese mismo año.
5. Las retenciones efectuadas en el mes de Mayo de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Junio de ese mismo año.
6. Las retenciones efectuadas en el mes de Junio de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Julio de ese mismo año.
7. Las retenciones efectuadas en el mes de Julio de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Agosto de ese mismo año.

8. Las retenciones efectuadas en el mes de Agosto de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Septiembre de ese mismo año.
9. Las retenciones efectuadas en el mes de Septiembre de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Octubre de ese mismo año.
10. Las retenciones efectuadas en el mes de Octubre de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Noviembre de ese mismo año.
11. Las retenciones efectuadas en el mes de Noviembre de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Diciembre de ese mismo año.
12. Las retenciones efectuadas en el mes de Diciembre de cada año, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes de Enero del año inmediatamente siguiente al período en las que se efectuaron las retenciones.

PARÁGRAFO 1: Además de lo anterior, los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir en relación con dicho impuesto las obligaciones previstas en los Artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional y con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2: Cuando en un período determinado no resultare impuesto retenido liquidado, el agente retenedor no estará obligado a declarar.

PARÁGRAFO 3: El Formulario de presentación y liquidación privada anual de Industria y Comercio y el formulario de Retención será suministrado de forma gratuita al contribuyente, responsable o agente retenedor y así mismo podrán ser descargados de la página Web del Municipio.

TITULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS E IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

CAPITULO I IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 54. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros, al que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 55 ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **Sujeto Activo.** Lo es el Municipio de Girón.

2. Sujeto Pasivo. Son los definidos en el artículo 23 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. Materia Imponible. Está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento dentro de la Jurisdicción del Municipio de Girón.

4. Hecho Generador. Está dada por la colocación efectiva de toda clase o modalidad de avisos y tableros, vallas o emblemas y comunicación y se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público ubicados en la jurisdicción del Municipio.

5. Base Gravable. Es el total del impuesto de Industria y comercio liquidado.

6. Tarifa. Es equivalente al quince por ciento (15%) sobre el impuesto de Industria y Comercio Liquidado.

7. Oportunidad y pago. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso o tablero deberán enmarcarse en lo preceptuado para el Impuesto de Publicidad Exterior Visual. Igualmente, si el aviso o tablero supera el treinta por ciento (30%) del área total de fachada, o sobrepasa los ocho (8) metros cuadrados de área del aviso, deberá acogerse a lo preceptuado para dicho impuesto.

PARÁGRAFO 2. Se exceptúan del Impuesto de Avisos y Tableros, los avisos de publicidad política temporal u ocasional.

CAPITULO II

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 56. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 57. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, de manera estática o móvil, visibles desde el espacio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTÍCULO 58 SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO. Para efectos del presente título, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 59. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

1. Sujeto Activo. El Municipio de Girón, es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción. Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es la jurisdicción territorial por donde circule la misma.

2. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no la actividad en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

3. Hecho Generador. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede, establecimiento, así como publicidad electrónica o móvil, e incluye también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios. Igualmente lo constituye el superar los límites determinados en el parágrafo 1 del artículo 55 del presente estatuto.

4. Causación: El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla o elemento publicitario.

5. Base Gravable: La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, tal como se desarrolla en el presente título.

ARTÍCULO 60. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A partir de la vigencia del presente Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Girón, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

1. Pasacalles. En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1,50 x 8,00 metros.

2. Vallas y Murales. En cualquier tipo de material, fija y transitoria, instalada en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:

- 2.1. Hasta 2,0 metros cuadrados.
- 2.2. De 2,0 a 10,0 metros cuadrados.
- 2.3. De 10,0 a 30,0 metros cuadrados.
- 2.4. De 30,0 hasta máximo 48,0 metros cuadrados.

3. Pantallas Electrónicas. Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por ledes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.

4. Afiches y Carteleras. En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0,70 x 1,00 metro.

5. Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis. En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.

6. Marquesinas y tapasoles. En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el Gobierno Municipal.

7. Pendones y Gallardetes. En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1,00 x 2,00 metros.

8. Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 61. TARIFAS Y TÉRMINOS. Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

1. Pasacalles. Doce (12) UVT por cada uno que se instale. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio de Girón, a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. En cada pasacalle se deberá citar el acto administrativo que lo autoriza.

2. Vallas o Murales. Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- 2.1. Hasta 2,0 metros cuadrados de área: **Doce (12) UVT** por cada valla o mural.
- 2.2. De 2,0 a 10,0 metros cuadrados: **Cuarenta y cinco (45) UVT** por cada valla o mural.

2.3. De 10,0 metros a 30,0 metros cuadrados: **Ochenta (80) UVT** por cada valla o mural.

2.4. De más de 30,0 y hasta máximo 48,0 metros cuadrados: **Ciento doce (112) UVT** por cada valla o mural.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un (1) Año. Para efectos de su ubicación y cantidades se deberá tener en cuenta las restricciones que se establezcan por parte del Gobierno Municipal en materia de publicidad visual exterior.

3. Pantallas electrónicas. Las pantallas electrónicas podrán tener las mismas dimensiones que las vallas y murales y darán lugar al pago de los mismos impuestos de acuerdo a su tamaño.

4. Afiches y Carteleras. En dimensión máxima **0,70 x 1,00 metro** (tamaño pliego), en razón de una **(1) UVT por cada cien (100) afiches o carteleras** que se ubiquen. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por el tiempo que dure la actividad pero, en todo caso por un término no mayor de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

5. Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniqués, Dumis. La tarifa será **de Dos (2,0) UVT** por cada día de instalación o exhibición. En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.

6. Marquesinas y tapasoles. Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de **dos (2) UVT** por cada uno y por un periodo de un (1) Año, previo cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar.

7. Pendones y Gallardetes. **Una (1) UVT** por cada uno y por un período máximo de treinta (30) días calendario de instalado. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.

8. Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes que cuenten con la autorización para ocupar el espacio público, siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de **veinte (20) UVT** por cada uno y por un período de seis (6) meses.

PARÁGRAFO 1. Autorización para reglamentar la publicidad exterior visual. Autorízase al Alcalde Municipal para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, regule las distancias mínimas para la ubicación de publicidad exterior visual, zonas permitidas y prohibidas, excepciones, competencia para su regulación, control y manejo, regulación de la publicidad móvil y electrónica y demás elementos que permitan la correcta aplicación del presente Acuerdo de conformidad con la ley 140 de 1994.

PARÁGRAFO 2. La colocación de cualquier aviso o valla dentro de la Jurisdicción del Municipio de Girón, requiere del permiso previo de la Secretaria Municipal de Planeación, quien efectuará la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO 3. Se exceptúan del Impuesto de Publicidad Exterior Visual, los avisos de publicidad política temporal u ocasional.

ARTÍCULO 62. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MÓVIL: La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Girón, pagará la suma equivalente a siete coma cinco (7,5) UVT por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual esté ubicada en el Municipio de Girón. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual no está ubicada en la jurisdicción del Municipio, se cobrará once coma cinco (11,5) UVT por meso fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Girón. La publicidad exterior visual móvil en el centro del Municipio se registrará según la reglamentación Municipal vigente.

TITULO IV
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO CON DESTINO AL
DEPORTE, IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZARE IMPUESTO A
JUEGOS PERMITIDOS.

CAPITULO I
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 63. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 64. DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculos Públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, culturales y Tradicionales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 65. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. Sujeto Activo. Es el Municipio de Girón, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Girón, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

2. Sujeto Pasivo. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto, oportunamente, a la Administración Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

3. Hecho Generador. Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en este Título que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Girón.

4. Base Gravable. Es el valor de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del Impuesto o de los impuestos (impuesto de espectáculo público y ley del Deporte).

Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

4.1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

4.2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

5. Tarifa. Es el 20% aplicable a la base gravable así:

1. **El 10%** dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77.
2. **El 10%** previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario. Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Administración Municipal. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Administración Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

PARÁGRAFO 2. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, la Secretaria de Gobierno Municipal reglamentará las condiciones para su uso.

ARTÍCULO 66. FORMA DE LIQUIDACIÓN Y PAGO. Para la liquidación y pago del presente impuesto se procederá de la manera siguiente:

Todo individuo o entidad que quiera llevar a cabo un espectáculo público de cualquier naturaleza deberá presentar a la Tesorería Municipal el total de la boletería que vaya a dar al expendio, junto con una relación pormenorizada de ellas, en la cual se exprese su número, clase y precio, y se tomará nota en un libro de registro especial.

Las boletas serán selladas por la oficina recaudadora y devueltas al interesado, para que al día siguiente útil de verificado el espectáculo, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a la boletería totalmente vendida.

En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 67. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el Valor liquidado por el número de boletas teniendo en cuenta el evento a realizar, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo.

Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 68. REQUISITOS. Los interesados en presentar espectáculos públicos sean personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, en el Municipio de Girón, deberán solicitar permiso a la Secretaria de Gobierno en escrito el cual deberá anexar:

1. Certificado de Tesorería General del municipio donde conste la aceptación de garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas o el pago total de impuestos.
2. Nombre, documento de identificación del empresario responsable del espectáculo o certamen, domicilio y dirección de notificación. En caso de ser persona jurídica deberá acreditar su existencia o representación con el respectivo certificado expedido por la cámara de comercio correspondiente.
3. Una certificación de compromiso del responsable del evento donde especifique que la boletería de ingreso consta de cuatro desprendibles que contienen cada uno el valor, clase y numeración que garanticen la labor de control y fiscalización de la Administración Municipal y demás estamentos competentes.
4. Una breve descripción del espectáculo a presentar o del certamen a realizar.
5. Dirección del local o escenario en el cual se hará la presentación o se realizará el certamen.
6. Número, clasificación por categorías y valor total de las localidades que se ofrecerán al público.

ARTÍCULO 69. PARQUES DE DIVERSIONES. Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptas para su utilización. Además deben presentar una póliza de seguros contra accidentes en el uso de dicho equipamiento de diversiones.

ARTÍCULO 70. EXCLUSIONES. Se encuentran excluidos, además de los espectáculos de artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011, los siguientes espectáculos públicos:

- a) Ferias artesanales.
- b) Los espectáculos públicos organizados por los partidos políticos debidamente reconocidos por el Estado Colombiano
- c) Los espectáculos públicos organizados directamente por la Alcaldía Municipal de Girón.
- d) Los eventos que se desarrollen en el marco de la programación oficial de las ferias y fiestas del Municipio de Girón.

PARÁGRAFO. Los Espectáculos públicos Excluidos en el presente Artículo, deberán cumplir con los requisitos exigidos por la Secretaria de Gobierno Municipal para su realización.

CAPITULO II

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4 de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 72. DEFINICIÓN. Entiéndase por rifa como una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en dinero y/o en especie, entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Se entiende por juegos promocionales las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

PARÁGRAFO. Están excluidos del impuesto a las rifas y juegos de azar:

- a. Los juegos de carácter familiar y escolar, siempre y cuando no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros.
- b. Competiciones de puro pasatiempo o recreo.
- c. Las actividades generadas por promociones donde la participación no tenga costo alguno y sea de carácter gratuito; Caso en el cual el comprobante y/o boleta debe expresar que no tiene costo alguno y es gratuita la participación.

ARTÍCULO 73. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. Sujeto activo. Es el Municipio de Girón..

2. Sujeto pasivo. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.

3. Base gravable. Para el impuesto de la emisión y circulación de la boletería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.

4. Tarifa. Se constituye de la siguiente manera:

4.1. El derecho de explotación de la boletería: Un **diez por ciento (10%)** sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta para el público, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 69 de 1946.

ARTÍCULO 74. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

ARTÍCULO 75. BOLETA GANADORA. Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 76. CONTENIDO DE LA BOLETA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre, identificación y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinaran los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
5. La autorización de la de la Secretaria de Gobierno Municipal.
6. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 77. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN. El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTÍCULO 78. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN. Para celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Secretaria de Gobierno Municipal, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Secretaria de Gobierno Municipal considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.

4. Para rifas que contengan un plan de premios, superiores a **15,0 UVT** deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de Girón, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

5. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaría de Gobierno podrá verificar la existencia real de los premios.

6. Texto de la boleta, con el contenido exigido en el artículo 76 de este Estatuto.

7. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Tesorería General del Municipio.

8. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

9. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador, en la cual conste tal circunstancia.

PARÁGRAFO. Si la rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 79. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA. La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 80. CONTROL Y VIGILANCIA. La Secretaría de Gobierno Municipal comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto suscribirá el acta respectiva. Establecerá además los controles establecidos en el Código de Convivencia Ciudadana.

CAPITULO III IMPUESTOS A JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 81. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a Juegos Permitidos, se encuentra autorizado de conformidad con la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 82. DEFINICIÓN. Es un gravamen que recae sobre todo juego mecánico o de acción que da lugar a un ejercicio recreativo, donde se gana o se pierde con el propósito de entretenerse, divertirse, recrearse o ganar dinero y que se encuentre autorizado por la ley y por las normas vigentes.

ARTÍCULO 83. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

- 1. Sujeto Activo.** El Sujeto Activo del Impuesto sobre los Juegos permitidos, es el Municipio de Girón.
- 2. Sujeto Pasivo.** Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio.
- 3. Hecho Generador.** Se configura mediante la Instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.
- 4. Base Gravable.** La base gravable está constituida por los ingresos brutos provenientes de la explotación de los juegos permitidos y que se hayan obtenido en el mes inmediatamente anterior.
- 5. Tarifa.** La tarifa mensual del Impuesto a los juegos permitidos será el diez por ciento (10%) aplicado sobre la base gravable.

ARTÍCULO 84. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos de comercio, estos responderán por los impuestos solidariamente con aquellos.

ARTÍCULO 85. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR. Las personas naturales, Jurídicas o Sociedades de hecho que realicen actividades sujetas al Impuesto de Juegos Permitidos, están obligados a declarar por mes o fracción de mes en los formularios oficiales diseñados para tal fin por la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO: Las personas Naturales, Jurídicas o Sociedades de hecho que ejerzan actividades sujetas al Impuesto de Juegos Permitidos como billares, pool, cancha de bolos, tejo y minitejo, y que a la vez sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio; declararán y pagarán el Impuesto de Juegos Permitidos como un recargo del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto de Industria y Comercio, cuando declaren y paguen por ser sujetos pasivos de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 86. OPORTUNIDAD DE PAGO. El valor del impuesto debe ser pagado por el responsable en la Tesorería Municipal dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada Mes.

En caso de mora, y sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto se causarán intereses sobre el valor del Impuesto a la misma tasa y en la misma forma que rija para el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 87. EXENCIONES. Se encuentran exentos del Impuesto de Juegos permitidos los juegos de tenis de mesa, dominó y ajedrez.

TITULO V
IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 88. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTÍCULO 89. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 90. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Santander, los demás Departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Girón, el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Girón.

ARTÍCULO 91. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

- 1. Sujeto Activo.** El Municipio de Girón, es acreedor del porcentaje establecido en el artículo anterior por los vehículos que informaron como dirección de vecindad su jurisdicción.
- 2. Sujeto Pasivo.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
- 3. Hecho Generador.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
- 4. Base Gravable.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida, por el Ministerio de Transporte o por la Entidad Competente.
- 5. Tarifa.** Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% a los Departamentos; y el 20% al Municipio de Girón, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración este municipio como su domicilio.

TITULO VI
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

CAPITULO I

ARTÍCULO 92. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 93. DEFINICIÓN. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor (Porcino, Caprino y Similar), al sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 94. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

1. Sujeto activo. El Municipio de Girón es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo el propietario, poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.

3. Hecho generador. Lo constituye el sacrificio de ganado menor.

4. Base gravable y tarifa. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será de 0,5 UVT.

ARTÍCULO 95. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. El Municipio de Girón, es el propietario de este impuesto cuando el animal sacrificado se expendia en su jurisdicción.

ARTÍCULO 96. OBLIGACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SACRIFICIO DE GANADO MENOR. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaria de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado Menor, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

TITULO VII
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

CAPITULO I
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 97. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la ley 97 de 1913 y la ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 98. DEFINICIÓN. Es un servicio público consistente en la iluminación de vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de alguna persona natural o jurídica, de derecho privado o público diferente del Municipio de Girón, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluyen en este servicio los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio de Girón.

PARÁGRAFO. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal, siempre y cuando ésta no haya sido entregada e incorporada a la red general del alumbrado público del Municipio. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013 el Municipio proveerá de infraestructura adicional o complementaria de todo tipo o alumbrado público a aquellos corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano y rural aunque no estén a su cargo, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial.

ARTÍCULO 99. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. Sujeto Activo. Lo es el Municipio de Girón.

2. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de Alumbrado Público toda persona natural, jurídica, consorcio, unión temporal, o cualquier otro tipo de asociación, que realice consumos de energía eléctrica, bien sea como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica regulado o no regulado, o como autogeneradores, así como los propietarios, tenedores o poseedores de propiedad inmueble del sector urbano sujeto al impuesto predial que no realice consumos de energía.

3. Hecho Generador. Lo constituye la prestación, expansión y mantenimiento del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de Girón.

4. Causación. El Impuesto de Alumbrado Público se liquidará y pagará conforme al proceso de facturación que realicen las generadoras, productoras, transmisoras o comercializadoras; tengan o no la calidad de Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, prestadoras del respectivo Servicio de Energía domiciliaria en el Municipio de Girón y/o que comercialicen energía en la jurisdicción. El Gobierno Municipal señalará la forma de su recaudo y celebrará los convenios con entidades para este fin cuando así se requiera.

5. Base Gravable. El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial, de Servicios e industrial, Sector Rural y con base en el estrato para el sector residencial.

Para los predios urbanos no consumidores de energía eléctrica, la base gravable para el cobro del impuesto de alumbrado público, será el impuesto predial unificado liquidado en cada vigencia.

6. Tarifa. El impuesto de alumbrado público se determinará para el sector residencial según el estrato socioeconómico del inmueble y para el sector no residencial de acuerdo con el rango de consumo. Para los predios urbanos no consumidores de energía eléctrica, la tarifa del impuesto de alumbrado público, será del diez por ciento (10%), del valor del impuesto predial unificado liquidado en cada vigencia.

Todos los usuarios, suscriptores o consumidores de energía eléctrica o cuando dicho consumo se produzca por autogeneración, cogeneración, fuentes no convencionales o cualquier otra tecnología o mecanismo de suministro y consumo de energía eléctrica que se utilice para el efecto en el área geográfica del Municipio, están obligados a pagar el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a un porcentaje del valor del consumo de electricidad o de la autogeneración, cogeneración sin exceder en ningún caso el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Conforme a la siguiente tabla:

SECTOR RESIDENCIAL, COMERCIAL, DE SERVICIOS, INDUSTRIAL Y RURAL		
CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO	ESTRATO	TARIFA
RURAL		14%
URBANO		
HABITACIONALES	1	16%
HABITACIONALES	2	16%
HABITACIONALES	3	17%
HABITACIONALES	4	18%
HABITACIONALES	5	18%
HABITACIONALES	6	18%
INDUSTRIALES		18%

COMERCIALES		18%
INSTITUCIONALES		18%
RECREACIONALES		18%
MIXTOS Y OTROS		18%

PARÁGRAFO. Los recursos que se obtengan por impuesto sobre el servicio de alumbrado público serán destinados a cubrir el valor del suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación y mantenimiento del mismo, la expansión, renovación y reposición, la interventoría y el pago por recaudo.

ARTÍCULO 100. CLASIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. Para efectos del cobro del servicio de alumbrado público se establece la siguiente clasificación de los inmuebles de acuerdo a su destinación económica:

1. Habitacional o vivienda: Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la Ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, -DANE-.

2. Industrial: Se consideran industriales los inmuebles dedicados a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura o ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y, en general, todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

3. Comercial y/o de servicio: Son los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la Ley.

4. Institucionales: Los predios o bienes inmuebles destinados al desarrollo de actividades propias de la Función Pública. (No incluidos en los numerales anteriores).

ARTÍCULO 101. FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. El impuesto de alumbrado público se facturará y recaudará por el Municipio de Girón, utilizando para ello el mecanismo que estime pertinente.

Las empresas sean estas generadoras, productoras, transmisoras o comercializadoras; tengan o no la calidad de Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, prestadoras del respectivo Servicio de Energía domiciliaria en el Municipio de Girón y/o que comercialicen energía en la jurisdicción, serán responsables del recaudo del impuesto al Servicio de Alumbrado Público, de los usuarios del Servicio Domiciliario de Energía Eléctrica, de forma mensual. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el Servicio de Energía.

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Girón conforme a las facultades de fiscalización previstas en la Ley, podrá revisar las actividades de recaudo y facturación efectuadas por las Empresas Prestadoras del Servicio de Energía, quienes responderán por los dineros dejados de recaudar, y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los lugares y plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para los predios urbanos no consumidores de energía eléctrica, el Impuesto de Alumbrado Público se recaudará conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 y en concordancia con la Resolución No. 122 de Septiembre 8 de 2011 y Resolución No. 005 de Enero 26 de 2012, de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS “CREG” y/o por las demás normas que las adicionen o modifiquen, el Municipio de Girón, reconocerá el costo del servicio de recaudo y facturación, en que incurren los responsables del recaudo del Impuesto del Alumbrado Público, para lo cual suscribirá los contratos y/o convenios para la facturación y recaudo, los cuales se regirán por las normas mencionadas anteriormente.

TITULO VIII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

CAPITULO I

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 102. DEFINICIÓN GENERAL. El impuesto de delineación urbana es un tributo que percibe el Municipio de Girón, por la construcción de obras en las diferentes modalidades de las licencias urbanísticas establecidas por las normas que regulan la materia para el área urbana, rural y de expansión del territorio municipal, y que conlleva el licenciamiento de las mismas por parte de los curadores urbanos con el cumplimiento previo de los requisitos legales establecidos para el efecto; así como, la fijación por parte de las autoridades competentes de la línea límite del inmueble con respecto a las áreas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia urbanística correspondiente.

ARTÍCULO 103. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. Sujeto activo. Lo constituye el Municipio de Girón.

2. Sujeto pasivo. Está constituido por quienes ostentan la calidad de titulares o poseedores de las licencias urbanísticas y de parcelación en cualquiera de las modalidades para la ejecución de las respectivas obras; estos son: Los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia, los fideicomitentes de las mismas y los titulares de los actos de reconocimiento de los inmuebles objeto de construcción.

2. Hecho generador. El hecho generador lo constituye la ejecución de obras de construcción y la refacción o modificación de las existentes en las modalidades previstas en el Decreto N°1469 de 2010, de igual manera constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de Edificaciones en el Municipio de Girón conforme a lo definido en el Decreto 1077 de 2015 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

PARÁGRAFO. Las obras de construcción en la modalidad de modificación o refacción que no generen incremento de áreas o unidades inmobiliarias adicionales, están exentas del impuesto de delineación urbana.

4. Causación del impuesto. El impuesto de delineación urbana se causa al momento de la verificación por parte del curador urbano, del cumplimiento de las normas vigentes para la expedición de la licencia que autorizará las obras urbanísticas y de construcción en la modalidad solicitada, de igual forma para los reconocimientos de la existencia de edificaciones se causa mediante verificación del curador urbano y/o Secretaria de Planeación Municipal.

En las obras Industriales, Comerciales, Habitacionales, Recreativas o de otro tipo, caracterizadas por disponer de patios de maniobra, áreas de parqueaderos, zonas endurecidas, que determinen una ocupación del terreno adicional al área construida, se liquidara el Impuesto sobre esta área de acuerdo al valor por metro cuadrado (mt²) de construcción para la zona donde se encuentre la obra.

5. Base gravable. La base gravable la constituye el avalúo del metro cuadrado (mt²) proyectado o construido de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 104. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE. El impuesto de delineación urbana se cobrará por el costo por Metro Cuadrado y por Estrato y la Tarifa del Impuesto de Delineación Urbana se liquidará con base en la siguiente tabla dada en UVT:

ESTRATOS Y ZONAS	UVT
1	0,05 UVT
2	0,07 UVT
3	0,09 UVT
4	0,14 UVT
5 Y 6	0,23 UVT
ZONA I (INDUSTRIAL)	0,39 UVT
ZONA C Y S (COMERCIO Y SERVICIOS)	0,27 UVT
INSTITUCIONAL O DOTACIONAL	0,18 UVT
SUELO SUBURBANO	0,23 UVT
SUELO RURAL	0,05 UVT
SUELO DESARROLLADO MEDIANTE PLANES ESPECIALES RURALES. (SUELO RURAL)	0,27 UVT

PARÁGRAFO 1. El Impuesto de delineación urbana podrá también ser calculado de la siguiente manera: El (3%) tres por ciento del Presupuesto de Obra, donde el Presupuesto de Obra = Costos Directos, donde Costos Directos= Costos de Mano

de Obra + Costos por Materiales + Costos por Tecnología y/o Maquinaria y Equipo. El presupuesto de Obra será revisado y aprobado por la Secretaria de Planeación.

PARÁGRAFO 2. El impuesto de modificación de la construcción por cambio de techo por losa corresponderá al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida en el presente acuerdo; se cobrará por una sola vez, y se reconocerá en el momento de la aprobación de posteriores desarrollos siempre que estos cumplan con las normas de construcción que le sean aplicables.

PARÁGRAFO 3. La determinación de la base gravable para las construcciones industriales, comerciales y de servicios, estará sujeta al uso, independiente de su localización.

ARTÍCULO 105. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

- a) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Girón, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.
- b) Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaria de Planeación Municipal, no aplica para las ampliaciones ni obras nuevas en estos sectores.
- c) Las obras que emprenda el Municipio de Girón y sus entes descentralizados.
- d) Los sujetos signatarios de la Convención de Viena y la Sociedad nacional de la Cruz Roja Colombiana.

ARTÍCULO 106. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto será liquidado por la Secretaria de Planeación, previa declaración de la solicitud y cumplimiento de requisitos para la aprobación de la licencia por parte del curador urbano, y será cancelado en las Entidades Financieras autorizadas por la Administración Municipal, una vez sea recibida la liquidación por parte del solicitante.

ARTÍCULO 107. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de parcelación, urbanización y/o construcción, para cualquier clase de edificación en cualquiera de sus modalidades, sin el pago previo del impuesto de que trata este acuerdo y/o las sanciones legales a que haya lugar, así como los reconocimientos de la existencia de edificaciones, lo cual se acreditará por medio de certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal.

TITULO IX
IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

CAPITULO I
IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 108. DEFINICIÓN GENERAL. El Impuesto por concepto de transporte de Hidrocarburos definido en la Ley 141 de 1994, el Decreto Legislativo 1056 de 1953 y el Artículo 131 del Decreto 4923 de 2011, lo constituye el Transporte de Crudo y gas entre los Municipios no productores que por su jurisdicción atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y kilometraje.

ARTÍCULO 109. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

- 1. Sujeto Activo.** Lo constituye el Municipio de Girón.
- 2. Sujeto Pasivo.** Es la persona natural o jurídica responsable del transporte del crudo o del gas, según el caso, por los oleoductos o gasoductos que pasen por el Municipio.
- 3. Hecho Generador.** De conformidad con el decreto legislativo 1056 de abril 20 de 1953, ley 141 de junio 28 de 1994 y Decreto 4923 en su Artículo 131, el hecho generador lo constituye el transporte de crudo o gas por los oleoductos o gasoductos que pasen por el Municipio.
- 4. Base Gravable.** La base gravable se determinará por el número de barriles transportados.
- 5. Tarifa.** Será equivalente al seis por ciento (6%), del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto.

Para oleoductos que se construyan con destino al transporte del petróleo que pueda hallarse al Este o Sureste de la cima de la Cordillera Oriental, este impuesto será sólo del cuatro por ciento (4%).

PARÁGRAFO. Cuando las tarifas de transporte por oleoducto, base para la liquidación del impuesto transporte, sean fijadas por el Ministerio de Minas y Energía en dólares americanos (USD), el impuesto se liquidará en esta moneda y el pago se realizará en pesos colombianos (COP) equivalentes, tomando como base la tasa de cambio vigente el día del pago.

TITULO X
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR - SOBRETASA BOMBERIL-TASA POR
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS SANITARIOS

CAPITULO I
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM

ARTÍCULO 110. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de Girón, está autorizada por la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 111. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

1. Sujeto activo. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Girón.

2. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final.

3. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente y combustibles afines, Nacionales e Importados, los productores, e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al de tal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten y expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

4. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente y demás combustibles afines, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Girón.

5. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

6. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente o el combustible afín, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

7. Tarifa. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente y combustibles afines, aplicable en la jurisdicción del Municipio de Girón, será del **diez y ocho punto cinco por ciento (18.5%)** sobre el precio de venta al público.

PARÁGRAFO. El valor de referencia mencionado en el numeral 6 del presente Artículo, será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 112. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA. Los contribuyentes responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto al consumo de gasolina y combustibles afines, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los contribuyentes deberán cumplir con la obligación de declarar en el Municipio de Girón, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTICULO 113. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo, para los responsables de la retención en la fuente.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 114. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingresos para efecto de la capacidad de pago del Municipio. Solo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo periodo de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho periodo.

ARTÍCULO 115. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal.

CAPITULO II SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa Bomberil aquí regulada, se encuentra autorizada por el literal a) del Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 117. NATURALEZA Y OBJETO. Es una sobretasa que se establece teniendo en cuenta tanto el Impuesto Predial Unificado como el Impuesto de Industria y Comercio, cuyo objeto es financiar la actividad Bomberil en el Municipio de Girón y se establecerá así:

1. Para el Impuesto de Industria y Comercio la Tarifa será del Cinco por ciento (5%) sobre el Impuesto de Industria y Comercio liquidado.

2. Para el Impuesto Predial, la Tarifa será del Uno por Mil (1 x 1.000) Sobre los avalúos catastrales, para todos los Predios del Municipio de Girón.

PARÁGRAFO 1. La Sobretasa Bomberil a pagar por los propietarios, poseedores, responsables de los predios tanto Urbanos como rurales cuyo avalúo sea igual y/o inferior a **DIEZ MILLONES DE PESOS** (10.000.000), será de cero punto tres (0,3) UVT.

PARÁGRAFO 2: Durante la Vigencia Fiscal del 2017, los contribuyentes que tributan la sobretasa de bomberos en industria y comercio quedaran exentos de esta sobretasa al predial, siempre y cuando acrediten que el predio y el establecimiento Industrial, Comercial y/o de Servicios son de su propiedad.

ARTÍCULO 118. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Por ser una sobretasa del Impuesto Predial y del Impuesto de Industria y Comercio, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dichos Impuestos.

ARTÍCULO 119. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

ARTÍCULO 120. PERIODO DE PAGO. El período de pago de la Sobretasa Bomberil, es el establecido para el Impuesto Predial y para el Impuesto de Industria y Comercio, constituidos en la facturación y declaración anual de los referidos Impuestos.

CAPITULO III

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS.

ARTÍCULO 121. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Tasa por la Prestación del Servicio de Expedición de los Certificados Sanitarios, se encuentra autorizada por Ley 10 de 1990.

ARTÍCULO 122. DEFINICIÓN: Es una tasa que se cobra por la expedición del certificado de salubridad que la Administración Municipal establece a través de la Secretaría de Salud del Municipio de Girón a los establecimientos comerciales, industriales, prestadores de servicios en general y vehículos transportadores de alimentos, ubicados en la jurisdicción del Municipio de Girón.

ARTÍCULO 123. ELEMENTOS DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS:

1. **Sujeto Activo:** El Municipio de Girón.

2. **Sujeto Pasivo:** Los propietarios y/o responsables de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios, así como los transportadores de alimentos, que soliciten expresamente el certificado.
3. **Hecho Generador:** Lo constituye la expedición del certificado sanitario.
4. **Base Gravable:** Es el valor resultante de la solicitud del certificado por la actividad a desarrollar según su clasificación efectuada cada año en el Municipio de Girón.
5. **Tarifa:** La tarifa determinada anualmente por la expedición de los certificados sanitarios se dará así:

ACTIVIDADES	VALOR EN UVT
INDUSTRIALES	2,0 UVT
COMERCIALES	2,0 UVT
SERVICIOS	2,0 UVT

PARÁGRAFO. Para la expedición del certificado Sanitario el interesado debe estar a Paz y Salvo con los demás Impuestos Municipales.

ARTÍCULO 124. DESTINACIÓN: Los dineros provenientes del pago de las tasas sanitarias serán ingresos corrientes de libre destinación del Municipio de Girón.

ARTÍCULO 125. EXENCIÓN PARA ENTIDADES PÚBLICAS: Estarán exentos del pago de la tasa sanitaria las entidades de derecho público.

TITULO XI ESTAMPILLAS MUNICIPALES

CAPITULO I ESTAMPILLA PROCULTURA DE GIRÓN

ARTÍCULO 126. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DENOMINACIÓN. La Estampilla Pro cultura se encuentra autorizada por la ley 397 de 1997 y la ley 666 de 2001. La Estampilla Pro cultura es un tributo de propiedad del Municipio de Girón.

ARTICULO 127. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN.

1. **Sujeto activo.** Lo es el Municipio de Girón, a quien corresponde el fomento y el estímulo de la cultura.
2. **Sujeto pasivo.** Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

3. Hecho generador. La celebración de contratos, sus prorrogas o adiciones, con el Municipio de Girón, sus Entidades Descentralizadas del nivel municipal, el Concejo y la Personería Municipal.

La estampilla no se exigirá en, convenios interadministrativos, esto es, los que se celebran con entidades públicas, compra y venta de inmuebles; y en contratos gratuitos como el comodato.

La estampilla pro cultura es de obligatorio cumplimiento en los siguientes casos:

1. Por la expedición del original de cada certificado de empleo o demás certificados que deba expedir la división de personal o los que hagan sus veces.
2. Sobre el Monto del Primer Salario Mensual por la posesión en la Planta de Personal del Municipio de Girón, sus entidades descentralizadas, concejo y personería municipal.
3. Por la expedición de copia de las actas de posesión de los funcionarios de sociedad de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado y otros organismos oficiales, semioficiales o privados, cuando deban tomarla ante el Alcalde.
4. Por la expedición de copia del documento que sea solicitado a cualquier dependencia o entidad descentralizada, Concejo y Personería Municipal, excepto cuando se trata de documento requerido para trámite de la Administración a los Municipios, al Municipio, Departamentos o Nación, o cuando sean de carácter penal o laboral.
5. Por la expedición del original de paz y salvo emitidos por la Tesorería Municipal y la Secretaría de Hacienda
6. Por la expedición de certificado anual para efectos de declaración de rentas.
7. Por la celebración de todo contrato, renovación, adición o prorroga, celebrado por el Municipio y sus entidades descentralizadas.
8. Por la expedición de todo certificado o constancia no estipulados en los numerales anteriores y que expidan las dependencias de la Administración Municipal, entidades descentralizadas y Personería.
9. Los pagos que se efectúen por Comparendos o multas de Tránsito.

4. Base gravable. La base gravable será así:

1. El valor del contrato y sus adiciones
2. Sobre el Monto del Primer Salario Mensual por la Posesión en Cargos de la Planta de Personal.
3. El Comparendo o multa de tránsito
4. En los demás casos la tarifa será fija.

5. Tarifas. La tarifa establecida se dará así:

1. Según los numerales 1 y 2 de la Base Gravable, es el dos por ciento (2%).
2. Para el Numeral 3 el 10% adicional al valor del comparendo o multa,
3. Para los demás casos la tarifa fija será equivalente al 10% de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV).

ARTÍCULO 128. EXCLUSIONES. Las actuaciones que siguen a continuación no serán gravadas con la Estampilla Pro cultura:

- Cuentas de cobro por prestaciones sociales.
- Constancias o certificados que expidan a favor de los empleados u obreros cuando con ello se pretenda obtener el pago de viáticos y las cuentas respectivas de cobro.
- Los informes de certificaciones, copias, constancias y demás actos de carácter administrativo que sean solicitados por la nación, los departamentos, el municipio y los municipios, y los solicitados por autoridad judicial dentro del trámite de sus procesos, los solicitados por los organismos de control y los que se hagan en virtud del derecho constitucional de petición.
- Las certificaciones y/o constancias expedidas por las diferentes entidades con destino exclusivo a los programas de familias en acción.
- Los convenios interadministrativos y los contratos que se suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las del manejo y las conexas con las anteriores.
- Los convenios y/o contratos que se efectúen con las entidades que representen los cuerpos municipales de bomberos.

ARTÍCULO 129. RECAUDO DE LOS RECURSOS. Es responsabilidad de la Administración Central del Municipio, las Entidades Descentralizadas del nivel municipal, el Concejo Municipal y la Personería Municipal, liquidar y recaudar los recursos provenientes de la estampilla, expedir el recibo de caja necesario para la legalización del contrato, adherir la estampilla al contrato y anularla para evitar su reutilización, excepto que se trate de una estampilla virtual, la cual para su creación, requerirá de autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

Los recursos recaudados por concepto de la estampilla se administrarán y serán distribuidos así:

DESTINACION	PROPORCION
SEGURIDAD SOCIAL DEL CREADOR Y DEL GESTOR CULTURAL	10%
PASIVO PENSIONAL DEL MUNICIPIO	20%
FINANCIACIÓN COMPLEMENTARIA DE LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS.	10%
FOMENTO Y ESTIMULO A LAS EXPRESIONES Y ACTIVIDADES ARTISTICAS Y CULTURALES E INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES Y ARTISTICAS A DESARROLLAR EN EL MUNICIPIO.	60%

ARTÍCULO 130. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos serán administrados por el Municipio de Girón, a quien le corresponde el fomento y estímulo de la cultura en su territorio. El total de los recursos recaudados por concepto de esta estampilla, se destinarán como lo ordena la Ley.

CAPITULO II

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 131. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Concejo Municipal de Girón está autorizado para emitir la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad de los niveles I y II del Sisben, conforme a la ley 687 de 2001 y la ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 132. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Los elementos del tributo de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor y Centros de Atención para la Tercera Edad, son los siguientes:

- 1. Sujeto activo.** El Municipio de Girón.
- 2. Sujeto pasivo.** Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.
- 3. Hecho generador.** La celebración de contratos, sus prorrogas o adiciones, con el Municipio de Girón, sus Entidades Descentralizadas, el Concejo, la Personería Municipal y en los siguientes eventos:
 - a. Son hechos generadores los contratos que celebren las personas naturales y jurídicas y sus adicionales con el Municipio de Girón, las entidades descentralizadas del orden Municipal, el Concejo del Municipio de Girón y la Personería Municipal de Girón.
 - b. Por la expedición del original de cada certificado de empleo o demás certificados que deba expedir la división de personal o los que hagan sus veces.
 - c. Por la expedición de copia de las actas de posesión de los funcionarios de sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado y otros organismos oficiales, semioficiales o privados, cuando deban tomarla ante el Alcalde.
 - d. Por la expedición de copia del documento que sea solicitado a cualquier dependencia o entidad descentralizada, Concejo y Personería Municipal, excepto cuando se trata de documento requerido para trámite de la Administración a los Municipios, el municipio, Departamentos o Nación, o cuando sean de carácter penal o laboral.

- e. Sobre el Monto del Primer Salario Mensual por la posesión en la Planta de Personal del Municipio de Girón, sus entidades descentralizadas, concejo y personería municipal.
- f. Las Matriculas y Radicación de cuentas que realice la Secretaria de Transito y Transportes en el Municipio o la Dirección de Transito u oficinas que hagan sus veces.
- g. Por la expedición del original de paz y salvo generado por la Tesorería Municipal y Secretaria de Hacienda.
- h. Por la expedición de toda certificación por parte de la Secretaria de Salud y Desarrollo Social.
- i. Por la expedición de certificado anual para efectos de declaración de renta.

La estampilla no se exigirá en los convenios interadministrativos, esto es, los que se celebran con entidades públicas, con entidades sin ánimo de lucro en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Nacional y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998; en los contratos celebrados con juntas de acción comunal, préstamos del programa de vivienda municipal, los contratos de empréstitos y en contratos gratuitos.

4. Base gravable. La base gravable la constituye:

1. El valor del Contrato y sus Adiciones.
2. Sobre el Monto del Primer Salario Mensual por la posesión en la Planta de Personal.
3. Las Matriculas y Radicación de cuentas que realice la Secretaria de Transito y Transportes en el Municipio o la Dirección de Transito u oficinas que hagan sus veces.
4. En los demás casos la tarifa será fija.

5. Tarifas. La tarifa

6. establecida se dará así:
 - El Tres por ciento (3%) del valor de los contratos, sus prorrogas o adiciones.
 - Para el numeral 2 de la base gravable, es el Dos por mil (2x1.000).
 - Para el numeral 3, se establecerá el porcentaje del 2% de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV).
 - Para los demás casos la tarifa fija será el equivalente al 10% de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV).

ARTÍCULO 133. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida, los adultos mayores de niveles I y II del SISBEN ó quien según evaluación socioeconómica realizada por el profesional experto, requiera de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

ARTÍCULO 134. RESPONSABILIDAD. Para los efectos de acreditar el pago bastará con adjuntar la estampilla, el recibo de pago o consignación en bancos sin que sea necesario adherir el documento que contiene el hecho generador del tributo.

La Administración Municipal, las Entidades Descentralizadas del nivel municipal, el Concejo Municipal y la Personería Municipal encargados del trámite de pago de las cuentas presentadas ante esos despacho, tienen la obligación de adherir y anular la estampilla física o el documento que soporte su pago ante las entidades financieras debidamente autorizadas. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 135. RECAUDO. El recaudo de esta estampilla se realizará por la Administración Municipal. Para la legalización de los contratos será requisito indispensable el pago de este tributo.

En los contratos de mínima cuantía se realizará la retención de la tarifa aquí definida sobre el valor de la cuenta de cobro o la factura.

ARTÍCULO 136. DESTINACIÓN DE RECURSOS. El producto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará única y exclusivamente a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto mayor y de los Centros de Vida para la Tercera Edad, en los porcentajes establecidos en el artículo 3 de la ley 1276 de 2009, esto es:

1. En un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009.

2. El treinta por ciento (30%) restante, a la dotación, funcionamiento y demás de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 137. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN. La administración y ejecución de los programas y proyectos que se desarrollen en los Centro de Bienestar del Adulto Mayor y de los Centros de Vida para la Tercera Edad que se realicen con el producto de la esta estampilla será responsabilidad de la Administración Municipal.

ARTICULO 138. EXCLUSIONES. Las actuaciones que siguen a continuación no serán gravadas con la Estampilla Pro Adulto Mayor:

1. Cuentas de cobro por prestaciones sociales.
2. Constancias o certificados que expidan a favor de los empleados u obreros cuando con ello se pretenda obtener el pago de viáticos y las cuentas respectivas de cobro.
3. Los informes de certificaciones, copias, constancias y demás actos de carácter administrativo que sean solicitados por la nación, los departamentos, el municipio y los municipios, y los solicitados por

Autoridad judicial dentro del trámite de sus procesos, los solicitados por los Organismos de control y los que se hagan en virtud del derecho constitucional de petición.

4. Las certificaciones y/o constancias expedidas por las diferentes entidades con destino exclusivo a los programas de familias en acción.
5. Los convenios interadministrativos y los contratos que se suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las del manejo y las conexas con las anteriores.
6. Los convenios y/o contratos que se efectúen con las entidades que representen los cuerpos municipales de bomberos.

ARTÍCULO 139. DEFINICIONES. De conformidad con el artículo 9 de la ley 1276 de 2009, adóptese las siguientes definiciones:

a. Centro de Vida: Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

b. Adulto Mayor: Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

c. Atención Integral: Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

d. Atención Primaria al Adulto Mayor: Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e. Geriatría: Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los adultos mayores.

f. Gerontólogo: Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

g. Gerontología: Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

TITULO XII CONTRIBUCIONES

CAPITULO I CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 140. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente Estatuto se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 141. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los elementos que integran la contribución especial, son:

1. Sujeto Activo. Municipio de Girón.

2. Sujeto Pasivo. Persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

3. Hecho Generador. Son hechos generadores de la contribución especial:

3.1. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.

3.2. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación.

3.3. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

3. Base Gravable. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

5. Tarifa. Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 142. CAUSACIÓN DEL PAGO. La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

ARTÍCULO 143. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que recaude el Municipio por este concepto deben manejarse a través del fondo de seguridad, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y serán administrados por el Alcalde o por quien se delegue esta responsabilidad. Las actividades de seguridad y de orden público que se financien con estos fondos, serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del Estado.

CAPITULO II PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALIA

ARTÍCULO 144. AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 82 de la Constitución Política y en los artículo 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 145. DEFINICIÓN E IMPLEMENTACIÓN. Es la generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

El cobro de la participación en la Plusvalía se iniciará mediante decreto expedido por la Administración Municipal, el cual deberá precisar los elementos de la forma y cálculo del cobro, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación a partir de las directrices definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente con destinación exclusiva a inversión en desarrollo territorial.

ARTÍCULO 146. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Los elementos de la participación en la Plusvalía, son los siguientes:

1. Sujeto Activo. El Municipio de Girón.

2. Sujeto Pasivo. Son los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure alguno de los hechos generadores.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

3. Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

3.1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

3.2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

3.3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

PARÁGRAFO 1. En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 2. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades distritales, municipales o metropolitanas ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, distrito o área metropolitana, de acuerdo a las reglas establecidas en el Artículo 87 de Ley 388 de 1997.

4. Base Gravable. Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

4. Tarifa. La participación del Municipio de Girón en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas en virtud al artículo 79 de la Ley 388, será del 30% al 50% del efecto de la plusvalía generada, así:

a) Por la incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano, el treinta por ciento (30%).

- b) Por el establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo, el treinta por ciento (30%).
- c) Por la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez, el treinta por ciento (30%).
- d) Por la ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollan, que generen un mayor valor de los predios, cuando no se haya utilizado la contribución de valorización para su financiación, el treinta por ciento (30%).

ARTÍCULO 147. EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción y sólo podrá hacerse en el momento en que se haga efectivo el beneficio por los propietarios del inmueble en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando solicite la Licencia de Urbanización o Construcción.
- b) Cuando haga efectivo el cambio de uso del inmueble.
- c) Cuando realice transferencias del dominio.
- d) Con la adquisición de Títulos Valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ARTÍCULO 148. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALIA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual y de comparación o de mercado cuando este último sea posible.

ARTÍCULO 149. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

- a. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- e. Actuaciones urbanísticas en Macroproyectos, Programas de renovación Urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 150. AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la Administración Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de que trata la ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan o reglamentan, de conformidad con las siguientes reglas:

- a. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.
- b. Los certificados indicarán expresamente el Plan Parcial, instrumento de planeamiento o la Unidad de Planeación Zonal a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
- c. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARÁGRAFO. Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTÍCULO 151. REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 1. En lo no previsto en este Estatuto, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 2. El Alcalde Municipal debe establecer quién será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía.

CAPITULO III CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 152. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 25 de 1921 y Decreto 1604 de 1966.

ARTÍCULO 153. DEFINICIONES GENERALES. El sistema de la contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución como mecanismo de financiación total o parcial de los mismos. La contribución de valorización es un gravamen asignado a propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir beneficio económico por la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 154. ELEMENTOS. Los elementos de la contribución por valorización son los siguientes:

1. Sujeto Activo. El Municipio de Girón.

2. Sujeto Pasivo. Los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional al avalúo o coeficiente de la propiedad. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

PARÁGRAFO 1. Además de los proyectos que se financien en el Municipio de Girón, por el sistema de la contribución de Valorización, se podrá cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio económico para los inmuebles ejecutados en el Municipio por: La Nación, el Departamento de Santander, el Municipio de Girón u otras Entidades Públicas o Privadas, previa autorización, delegación o convenio suscrito por el organismo competente.

3. Hecho Generador. La Valorización tiene como hecho generador toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble.

3. Base Gravable. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como Base Gravable el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizados dentro

de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio; entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de los tributos.

El Concejo Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.

5. Tarifa. Para determinar el valor a cobrar a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para:

1. Fijar el costo de la obra.
 2. Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.
- De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos.

El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto.

PARÁGRAFO. La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

ARTÍCULO 155. FORMA DE PAGO. La Valorización será exigible una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal. Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación. Una vez en firme el acto administrativo que impone la Valorización, el Municipio de Girón, adquiere el derecho de percibir la contribución y el contribuyente la obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva mediante el ejercicio de jurisdicción coactiva.

ARTICULO 156. OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS. Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTÍCULO 157. LIQUIDACIÓN DE OBRAS. Toda obra, plan o conjunto de obras ejecutadas por el Municipio de Girón, deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones. Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.

ARTÍCULO 158.OBLIGACIÓN DE REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravámen fiscal de valorización a que se refiere el presente Artículo, hasta tanto el Municipio de Girón, les solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente Artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas inexigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

CAPITULO IV

CONTRIBUCIÓN POR CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y ADICIONES

ARTÍCULO 159.DEFINICIÓN E IMPLEMENTACIÓN. Es la generada por las acciones determinadas por el total de los Contratos celebrados por la Administración del Municipio de Girón y sus adiciones.

ARTÍCULO 160. ELEMENTOS. Los elementos de la contribución por Celebración de Contratos serán los siguientes:

1. Sujeto Activo. Lo es el Municipio de Girón.

2. Sujeto Pasivo. Persona natural o jurídica que suscriba contratos o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

3. Hecho Generador. Son hechos generadores de la contribución:

3.1. La suscripción de todos los contratos Celebrados y sus adiciones.

4. Base Gravable. La base gravable es el valor total de los contratos celebrados en el Municipio de Girón, y su respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

5. Tarifa. La tarifa a aplicar será del **DOS PUNTO CINCO POR CIENTO(2.5%)** sobre el valor total del contrato o su adicción.

ARTICULO 161. CAUSACIÓN DEL PAGO. La presente contribución debe ser descontada del valor del anticipo y/o de cada cuenta cancelada al contratista.

ARTICULO 162. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos serán recaudados y administrados por el Municipio de Girón, a quien le corresponde el manejo y su destinación.

ARTICULO 163. EXCLUSIONES. Estarán excluidos los Convenios Interadministrativos, los contratos del régimen subsidiado y los convenios con los cuerpos de bomberos.

TITULO XIII

SERVICIOS TÉCNICOS

CAPITULO I

ARTICULO 164. SERVICIOS TÉCNICOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN. De conformidad con el Decreto Nacional 564 de 2006 y las demás normas que lo modifican, adicionan y/o complementan y algunos conceptos de servicios prestados por la Secretaría de Planeación y/o la dependencia que haga sus veces serán los siguientes:

TASA Y/O CERTIFICADO DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 165: DEFINICIÓN: La nomenclatura se define como la información y determinación concreta de ubicación y precisión que permite sin lugar a dudas la identificación de un inmueble conforme a la asignación de un código alfanumérico.

ARTÍCULO 166: TARIFA: Equivale a una (1,0) UVT, por una sola vez, el cual será liquidado por la Secretaria de Planeación Municipal y cancelado a favor del Municipio de Girón.

ARTÍCULO 167: REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA: La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el Inmueble se encuentre a Paz y Salvo y esté registrado en el sistema catastral del Municipio de Girón.

ARTÍCULO 168: CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA: Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de urbanismo y construcción que estipula la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. A toda construcción que sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano deberá asignársele por parte de la Autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 169: COBRO POR CERTIFICACIÓN DE NOMENCLATURA: Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. En las reformas que generen destinaciones. En los casos en los cuales por reforma del 50% o mayor se sub-divide un espacio del avalúo se cobrará sobre una fracción del área total construida resultante de multiplicar tal área por el número de destinaciones nuevas dividido por el número total de destinaciones resultantes.
3. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación, se cobra un reajuste en la nomenclatura equivalente al área que se adiciona.
Se considera en este caso, como variación a planos, solo aquellas modificaciones que se efectúan con anterioridad a la concesión del recibo definitivo por la Secretaria de Planeación Municipal.

CAPITULO II

ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES, DE (TELEFONIA MOVIL CELULAR) TELEFONÍA FIJA, SEÑAL DE TELEVISIÓN Y RADIO).

ARTÍCULO 170. DEFINICIÓN Y AUTORIZACIÓN LEGAL. A través de la Ley 252 de 1995, se aprobó la inclusión de tratados y convenios internacionales adoptados en Ginebra como normas aplicables en el ordenamiento jurídico colombiano.

El Decreto Nacional 1900 de 1990, en su artículo 3 establece que las telecomunicaciones deberán ser utilizadas como instrumentos para impulsar el desarrollo político, económico y social del país con el objeto de elevar el nivel y la calidad de vida de los habitantes.

Con fundamento en lo prescrito en los artículos 79° y 80° de la Constitución Política de 1991, se confirió facultades específicas al Ministerio de Comunicaciones para planificar, regular y controlar el servicio de telecomunicaciones, se expidió el Decreto 195 de 1995 "Por el cual se adoptan límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones".

Como reglamentario del decreto en mención, se profirió la Resolución No. 1645 de 2005, a través de la cual se adopta límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos y adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas.

Según la Directriz del Ministerio de Comunicaciones, No. 000270 de marzo 6 de 2007, dirigido a la comunidad en general, en la que en su aparte final señala "**...sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos únicos para la instalación de**

estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones que deben acreditarse ante las autoridades nacionales y/o territoriales competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 195 de 2005, teniendo presente que asuntos tales como la expedición de permisos y/o licencias para la instalación de estaciones radioeléctricas, la definición de si son o no son necesarias la realización de obras de construcción”...

ARTÍCULO 171: DERECHOS DE INSTALACIÓN Y PERMANENCIA DE ANTENAS.

1) Instalación de Antenas: Para Telefonía Móvil Celular, Telefonía Fija, Señal de Televisión, y Radiocomunicación y Afines. Se cobrará por Antena **20,0 UVT**.

2) Derecho Anual por Permanencia de Antenas: Para Telefonía Móvil Celular, Telefonía Fija, Señal de Televisión, Radiocomunicación y Afines se cobrará por Antena **15,0 UVT**.

PARÁGRAFO 1: La Telecomunicación es la transmisión de palabras, sonidos, imágenes o datos en forma de impulsos o señales electrónicas o electromagnéticas. Los medios de transmisión incluyen el teléfono (por cable óptico o normal), la radio, la televisión, las microondas y los satélites.

En la transmisión de datos, los datos digitalizados se transmiten por cable o por radio.

PARÁGRAFO 2. La liquidación, cobro y vigilancia será responsabilidad de la Secretaria de planeación Municipal.

LIBRO SEGUNDO

**TITULO I
RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES**

ARTICULO 172. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 173. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria,

del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaria de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 174. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaria de Hacienda Municipal, será equivalente a la suma de diez (10) UVT. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 191 Y 192 de este Estatuto y los artículos 674 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 175. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

ARTÍCULO 176. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Secretaria de Hacienda Municipal las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente o declarante presente el escrito en el cual manifiesta que acepta las sanciones propuestas o aplicadas por la Secretaria de Hacienda Municipal y afirma cumplir los requisitos para la procedencia de su reducción, en los términos y condiciones en que las normas así lo permiten, el funcionario de conocimiento procederá, dentro de los seis (6) meses siguientes a su radicación, a proferir un acto administrativo en el cual se pronuncie sobre su procedencia legal. Cumplido este término sin que se hubiere proferido dicho acto, se entenderá que la reducción cumple con los requisitos legales para su aceptación.

CAPITULO II INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 177. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Girón, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones

a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago. Para efectos tributarios municipales, la tasa de interés moratorio será la tasa aplicable para los impuestos Nacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 178. INTERESES EN LOS MAYORES VALORES LIQUIDADOS. Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaria de Hacienda Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 179. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 180. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca. Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPITULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 181. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaria de Hacienda Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio o de Renta presentada, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaria de Hacienda Municipal por el período

al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaria de Hacienda Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada.

ARTÍCULO 182. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al Cinco por ciento (5,0%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0,5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el Cinco por ciento (5,0%) a dichos ingresos o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de **350 UVT** cuando no existiere saldo a favor; la que fuere superior. En caso de que no haya ingresos en el período, se aplicará la sanción mínima para cada periodo fiscal de retraso.

PARÁGRAFO. Cuando en la declaración de Industria y Comercio presentada por el contribuyente, no resulte base gravable para el Municipio de Girón la sanción por extemporaneidad por cada periodo fiscal será equivalente a la sanción establecida en el artículo 174 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 183. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al Uno por ciento (1,0%) de los ingresos

brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el Diez por ciento (10,0%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de **700 UVT** cuando no existiere saldo a favor; la que fuere superior.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción será la suma equivalente a dos veces la sanción mínima. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable. Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO. Cuando en la declaración de Industria y Comercio presentada por el contribuyente, no resulte base gravable para el Municipio de Girón, la sanción por extemporaneidad por cada periodo fiscal será equivalente a dos veces a la sanción establecida en el artículo 174 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 184. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 280 del presente Estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable para las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 185. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 186. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de exclusiones, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaria de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente. Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente de Industria y Comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada. La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones para la corrección provocada por el requerimiento especial o por la liquidación oficial.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resultare en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaria de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

CAPITULO IV
SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTÍCULO 187. SANCIÓN POR NO INFORMAR DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente, se tendrá por no presentada y se aplicará la sanción mínima establecida en este Estatuto.

ARTÍCULO 188. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará la sanción mínima prevista en este estatuto. Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Secretaria de Hacienda Municipal una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTÍCULO 189. SANCIÓN POR NO ENVIAR Información a las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro de los treinta días (30) calendarios al recibo de la solicitud enviada por la Secretaria de Hacienda, plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción de **500 UVT**.

Quando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el inciso primero, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro del término para interponer el Recurso de Reconsideración.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago de la misma. En todo caso para obtención de la reducción es indispensable acreditar el pago.

ARTÍCULO 190. SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES. Quienes siendo sujetos pasivos de los tributos municipales, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones, cambios o cancelaciones, en las circunstancias y dentro de los plazos establecidos en este estatuto, se harán acreedores a la sanción mínima. La conducta aquí sancionada comprende la omisión de informar toda modificación a cualquiera de los datos inicialmente consignados en la matrícula o registro inicial.

CAPÍTULO V
SANCIONES RELATIVAS AL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA
“RIT”

ARTÍCULO 191. SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”. La Secretaria de Hacienda procederá a inscribir y matricular oficiosamente a una persona natural, Jurídica o Sociedad de Hecho, a la cual se le haya requerido previamente, y que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de efectuado el requerimiento, no haya cumplido con la obligación de inscribirse y matricularse en la Secretaria de Hacienda estando obligada a ello.

PARÁGRAFO 1: En el Acto Administrativo donde se inscriba y matricule oficiosamente a una Persona Natural, Jurídica o Sociedad de Hecho se impondrá una sanción de 20 UVT.

PARÁGRAFO 2: La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá a Diez (10) UVT de la sanción inicialmente impuesta, si la omisión es subsanada dentro del término para interponer el Recurso de Reconsideración. Para tal efecto se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago de la misma.

ARTÍCULO 192. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES. Los obligados a informar a la Secretaria de Hacienda Municipal los cambios determinados en los artículos 193 Y 237 que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Secretaria de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 193. SANCIÓN POR INFORMAR DATOS INCOMPLETOS O EQUIVOCADOS. La sanción por informar datos incompletos o equivocados será equivalente a diez (10)UVT.

CAPÍTULO VI
SANCIONES POR OMISIÓN DE OTROS DEBERES

ARTÍCULO 194. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la

Secretaría de Hacienda Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa de **Cien (100,0) UVT**, correspondientes a los certificados no expedidos. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 195. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuesto Municipales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor. Si la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%). Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión. Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Secretaría de Hacienda Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes. Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 196. SANCIÓN POR CIERRE FICTICIO. Los cierres ficticios de establecimientos comerciales, industriales o de servicios serán sancionados con una multa equivalente a **cientos (100) UVT**. Se presume cierre ficticio la cancelación de la matrícula en Cámara de Comercio y la posterior apertura de otro establecimiento con identidad de propietario y actividad, al igual que la simulación en su enajenación. Esta sanción se duplicará cuando se compruebe que la conducta ilegal está dirigida a obtener una exención. Igualmente, se considerará que existe cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Secretaria de Hacienda Municipal, la actividad del establecimiento se sigue desarrollando.

ARTÍCULO 197. SANCIONES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Administración Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto. Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías para que se aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al trescientos por ciento (300%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la Administración Municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

ARTÍCULO 198. SANCIONES POR RIFAS. Quien lleve a cabo una rifa o sorteo y diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos que determina este estatuto o las normas pertinentes, será sancionado con una multa igual al valor total del Plan de Premios respectivo, sin perjuicio del impuesto que se cause. Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos, etc., no legalizados en el Municipio de Girón, estará sujeto al decomiso de tales elementos, los cuales se incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por los funcionarios representantes de la Secretaria de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 199. SANCIÓN POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor entre treinta y seis (36) UVT a doscientos cuarenta (240) UVT, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad. Dicha sanción la aplicará la Secretaria de Planeación Municipal y/o Oficina que haga sus veces. Las Resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO. Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, deberá retirarla en un término de 48 horas después de recibida la notificación que haga la Secretaria de Planeación Municipal y/o Oficina que haga sus veces.

ARTÍCULO 200. SANCIONES EN PROCESO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones, etc., sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva. Adicionalmente, quien incurra en este tipo de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en los artículos 104 y s.s. de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. Las actuaciones con respecto a lo establecido en el presente Artículo, serán competencia de la Secretaria de Planeación Municipal y/o la Oficina que haga sus veces.

ARTÍCULO 201. SANCIONES POR OCUPACIÓN DE VÍAS. Por la ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de autoridad competente, se cobrará la sanción mínima establecida en el presente estatuto, por cada día de ocupación.

PARÁGRAFO. Las actuaciones con respecto a lo establecido en el presente Artículo, serán competencia de la Secretaria de Planeación Municipal y/o la Oficina que haga sus veces.

ARTÍCULO 202. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS.

Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado menor en el Municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a un (1) UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrifique por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO. En estos casos el material decomisado en buen estado se donará a establecimientos de beneficencia. El material decomisado, que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo, será incinerado con cargo del costo al contribuyente.

Las actuaciones con respecto a lo establecido en el presente Artículo, serán competencia de la Secretaria de Gobierno Municipal.

LIBRO TERCERO
RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO

TITULO I
NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I
REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 203. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables y agentes de retención en el Municipio de Girón, se utilizará el número de identificación tributaria NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN—, y el número de identificación Tributaria que asigne la Secretaria de Hacienda Municipal o en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identificación civil.

ARTÍCULO 204. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”. El registro o matrícula ante la Secretaria de Hacienda Municipal de Girón, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de Sujetos Pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, al igual que los declarantes y Agentes Retenedores del mismo impuesto.

PARÁGRAFO. El Registro de Información Tributaria “RIT” será implementado a través de acto expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual se reglamentará su contenido y entrada en vigencia.

ARTÍCULO 205. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”. Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria “RIT”. Para estos el plazo de inscripción es dentro de los Treinta (30) días Calendario siguientes al inicio de las actividades. Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios, ejecutada por el sujeto pasivo, en el Municipio de Girón. El proceso de inscripción en el Registro de Información Tributaria podrá efectuarse personalmente o en forma electrónica o a través de la Cámara de Comercio.

Los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el RIT serán establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal. Los contribuyentes que no se inscriban voluntariamente, podrán ser inscritos de oficio por la Secretaria de Hacienda Municipal, con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas por ellos y/o en escritos dirigidos a ella de los cuáles se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos. De igual forma la Secretaria de

Hacienda Municipal podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá establecer mecanismos informáticos electrónicos que permitan a los sujetos pasivos acceder a los servicios y a la información tributaria Municipal.

ARTÍCULO 206. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria – RIT- , están obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia. Una vez vencido este término, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. Para el efecto, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá notificar al interesado mediante acto administrativo susceptible del recurso de reconsideración, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 207. OBLIGACIÓN DE EXHIBIR Y PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT". Los obligados a registrarse en el RIT, que tengan establecimiento abierto al público en jurisdicción del Municipio de Girón, deberán exhibir en un lugar visible el documento que acredite su inscripción en el registro municipal. Los demás contribuyentes deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria –RIT-, obligación que se hará exigible a partir de la implementación del Registro de Información Tributaria.

ARTÍCULO 208. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaria de Hacienda Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 209. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Gerente, Presidente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio; o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad como representante legal. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 210. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado

la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente. La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 211. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 212. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica, una vez ésta última sea implementada, observando lo siguiente:

1. La presentación personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

2. La presentación electrónica: Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaria de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial Colombiana. Cuando por razones técnicas la Secretaria de Hacienda Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medios electrónicos serán determinados por la administración Municipal mediante acto administrativo.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia cuando la Administración Municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación y expida el acto administrativo sobre los mecanismos técnicos y de seguridad requeridos.

ARTÍCULO 213. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de Impuestos, Anticipos y Retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los Impuestos, Anticipos y Retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, previa autorización o comisión del competente, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 214. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, previa autorización o comisión del competente, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal.

CAPITULO II NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 215. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, según el caso, o mediante la

actualización del RIT; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Girón, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTÍCULO 216. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente. Para el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios se realizará a la dirección informada por el responsable, agente retenedor o declarante en el RIT o en la última declaración. En estos eventos también procederá la notificación electrónica. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la Web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por nombre y número de identificación.

ARTÍCULO 217. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio. La notificación aquí prevista se realizará a la

dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaria de Hacienda Municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento. Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaria de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana. Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal, por razones técnicas, no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaria de Hacienda Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia cuando la Secretaria de Hacienda Municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.

ARTÍCULO 218. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando los actos administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándolos a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

ARTÍCULO 219. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, por el término de Diez (10) días hábiles, con transcripción de la parte resolutoria del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Girón, que incluya mecanismos de búsqueda por nombre y número identificación y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la

Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 220. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en las dependencias competentes del Municipio, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 221. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente Acto Administrativo.

CAPÍTULO III DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 222. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo y los agentes retenedores deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley y en el presente Estatuto, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 223. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaria de Hacienda Municipal.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, los promotores y/o los liquidadores en los procesos de insolvencia.

8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 224. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 225. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 226. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO. Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudadores de los impuestos, pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 227. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables, recaudadores y retenedores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 228. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los términos indicados en la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 229. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos

consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en forma digital, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 230. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 231. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTÍCULO 232. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 233. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 234. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 235. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 236. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 237. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS. Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio.

ARTÍCULO 238. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaria de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe a la Secretaria de Gobierno Municipal, por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador. Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los incisos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 239. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de Impuestos Municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por actuaciones administrativas cursen ante la Secretaria de Hacienda Municipal y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Secretaria de Hacienda Municipal información sobre el estado y trámite de los procesos en que sea parte.

ARTÍCULO 240. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de Industria, Comercio y Avisos que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos.

ARTÍCULO 241. CANCELACIÓN RETROACTIVA DEL REGISTRO. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica. Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se podrán agotar los siguientes procedimientos:

1. Verificar en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUE) de la respectiva Cámara de Comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el Registro Mercantil, anexando el soporte que se genera en la página Web de la respectiva entidad. Una vez efectuada dicha verificación y soporte, el funcionario certificará que la respectiva matrícula se encuentra cancelada desde una fecha igual o superior a los cinco (5) últimos años.

2. Visitas de inspección a la dirección donde funcionaba el establecimiento inscrito, con el fin de verificar su funcionamiento o inexistencia.

3. La Secretaria de Hacienda Municipal expedirá el respectivo acto administrativo que decrete la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 242. OBLIGACIONES FORMALES. Para efectos de los tributos establecidos en este Estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en el presente Estatuto. La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá establecer anualmente y mediante Acto Administrativo, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a presentar.

TÍTULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 243. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención de los Impuestos, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración del Impuesto de Industria Comercio y Avisos.
2. Declaración de retención en la Fuente del ICA.
3. Declaración de la Sobretasa a la Gasolina.
4. Declaración del Impuesto de Alumbrado Publico
5. Las demás declaraciones que se mencionen en el presente estatuto o en las normas que lo modifiquen o reglamenten.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 244. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 245. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAIS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.

3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 246. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 247. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 248. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal. Así mismo podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 249. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Secretario de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación. Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 250. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. La Secretaria de Hacienda Municipal mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. A las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en este estatuto, siempre y cuando la declaración manual o litográfica se presente a más tardar al último día hábil del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia cuando la Secretaria de Hacienda Municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.

ARTÍCULO 251. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 252. ACTO PREVIO. Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los dos años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a tener como no presentada la declaración tributaria en los eventos previstos en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, casos en los cuales se adelantará el procedimiento de corrección oficiosa de inconsistencias allí previsto.

ARTÍCULO 253. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaria de Hacienda Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, los Municipios y los Distritos, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

PARÁGRAFO 2. En el caso de los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad la declaración de industria y comercio debe ser firmada por contador público o por el revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes con revisor fiscal, o cuando sus ingresos brutos del período gravable de que se trate, obtenidos en desarrollo de actividades gravadas, hayan sido superiores o equivalentes a **Diez mil (10.000) UVT**, en el período gravable al cual se refiere la declaración.

ARTÍCULO 254. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, liquidaciones y control de los Impuestos Municipales, tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, devolución y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 255. RESERVA DE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS Y SANCIONES. La información tributaria respecto de las bases gravables, tarifas, impuesto liquidado y control de los Impuestos Municipales, tendrá el carácter de información privada para terceros no autorizados por el titular de la obligación; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, devolución y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

ARTÍCULO 256. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales. Para ese efecto, el Municipio de Girón, también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio u otros tributos.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, podrá solicitar al Municipio de Girón, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio u otros tributos, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 257. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Administración Municipal, los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos. Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CAPITULO II DECLARACIÓN DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 258. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio e Impuestos Complementarios, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, en los formularios y en los plazos que cada año señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 259. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, liquidaciones y control de los Impuestos Municipales, tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, devolución y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 260. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO.

En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes fechas:

- a. Sucesiones Ilíquidas:** en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.
- b. Personas Jurídicas:** en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y
- c. Personas Jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas:** en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 261. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. La declaración del impuesto de Industria y Comercio e Impuestos complementarios deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. El código de la actividad por la cual se obtuvieron los ingresos.
4. El número del RIT asignado.
5. Cantidad y clase de establecimientos por los que declara.
6. Si el contribuyente es beneficiario de exención, indicar la Resolución que la otorgó.
7. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
8. Tarifa (s) Aplicada (s).
9. Liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
10. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
11. La firma del revisor fiscal y/o Contador, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener revisor fiscal y/o Contador.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de industria y comercio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año anterior al período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a **10.000 UVT**. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de Industria y Comercio, el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

CAPÍTULO III

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 262. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 310 Y 314, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias, de manera voluntaria, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso. Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaria de Hacienda Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del artículo 251 y los artículos 187 y 188 de este Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad correspondiente, sin que exceda de 1.300 UVT.

ARTÍCULO 263. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración. La Secretaria de Hacienda Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso. Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 264. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, con la sanción por corrección que corresponda a estas etapas procesales. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, con la sanción por corrección que corresponda a esta etapa procesal.

CAPITULO IV DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE ICA

ARTÍCULO 265. PERIODO FISCAL. El período fiscal de las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio será Mensual.

ARTÍCULO 266. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN. A partir del mes de Enero de cada Año, los agentes de retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes deban efectuar durante el respectivo Mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal y en los plazos estipulados en el respectivo Calendario Tributario.

ARTÍCULO 267. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo Mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.

4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los Departamentos o Municipios, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.

5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal. Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración Mensual de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a **10.000 UVT**. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 2. No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el Mes en el cual no se debieron practicar retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 268. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda Municipal establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieren origen tales actuaciones.

ARTÍCULO 269. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente; con el saldo se podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes contables y registros correspondientes a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 270. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores

retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas en que se fundamente. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.

PARÁGRAFO: Tanto en las circunstancias previstas en este artículo, como en las del artículo anterior, el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado. Cuando el reintegro se solicite en el año fiscal siguiente a aquél en el cual se efectúe la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración correspondiente a esa vigencia fiscal.

ARTÍCULO 271. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las declaraciones de retención en la fuente se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este estatuto y, en lo no previsto en ellas, en el Estatuto Tributario Nacional para la retención en la fuente del IVA.

CAPITULO V OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 272. CONTENIDO DE OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las demás declaraciones tributarias, que en virtud de las normas de este estatuto o de nuevas normas se establezcan, deberán presentarse en el formulario y en los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Estas declaraciones deberán contener:

1. El formulario que para el efecto señale el Secretaría de Hacienda Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Tarifa (s) Aplicada (s).
5. Liquidación privada del tributo y las sanciones cuando fuere del caso.
6. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

ARTÍCULO 273. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 274. LA DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaraciones tributarias pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de

declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal, cuando ésta lo exija.

CAPITULO VI
AUTOEVALUÓ DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 275. DEFINICIÓN. Se entiende por autoevaluó el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras de presentar, ante la Secretaria de Hacienda Municipal, la estimación del avalúo catastral, la cual no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral lo encuentra justificable por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

TITULO III
FACTURACIÓN Y PAGO

CAPITULO I
FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 276. PROCEDIMIENTO DE FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. Cuando una persona aparezca en los registros catastrales como propietario o poseedor de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas respectivas en cada caso, pero se procederá en forma que permita totalizar la suma que habrá de facturarse al contribuyente.

ARTÍCULO 277. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado se causa el primero (1) de enero; la liquidación será anual, la facturación Semestral y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaria de Hacienda Municipal. El pago del impuesto predial se hará en dos (2) periodos al año, y se facturará por semestres anticipados, pero la Administración Municipal podrá establecer otros periodos diferentes.

PARÁGRAFO. Para los predios destinados a cementerios, el pago y facturación se realizará de forma anticipada anual, de conformidad con los plazos señalados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 278. FECHAS DE VENCIMIENTO Y LUGARES DE PAGO. El pago se realizará en las entidades determinadas por la Administración Municipal en el Calendario Tributario, con las cuales el Municipio de Girón haya celebrado o celebre convenios; en la siguiente forma:

1. Las cuentas del impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada por la Administración Municipal.

2. A las cuentas canceladas después de las fechas estipuladas, se les liquidará intereses de mora por cada día calendario de retardo en el pago. Para efectos tributarios municipales, la tasa de interés moratorio será la tasa aplicable para los impuestos Nacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 279. PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Paz y Salvo, será expedido por la Tesorería General del Municipio y tendrá una vigencia válida hasta el último día del respectivo Semestre o Año gravable o Año Fiscal según el caso. La Tesorería Municipal expedirá el paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre aquellos predios cuyos propietarios o poseedores hubieren cancelado el impuesto correspondiente al respectivo Año y/o semestre. Lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio que en los procesos de determinación oficial del impuesto predial unificado, dentro del período legal de la acción de cobro, se establezcan menores valores pagados por el contribuyente.

PARÁGRAFO 1. El contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, podrá solicitar el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por cada uno de ellos, solo en el evento que contra este no se haya iniciado procedimiento administrativo de cobro persuasivo y coactivo, para lo cual se requerirá certificado que compruebe tal situación expedido por la Tesorería Municipal. Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 2. La Tesorería General del Municipio, podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

CAPITULO II

FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 280. FACTURACIÓN. La Secretaría de Hacienda establecerá en el Calendario Tributario los periodos de facturación y pago del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Las cuentas del impuesto de Industria y Comercio e Impuestos complementarios se pagarán sin recargo hasta las fechas indicadas por la Secretaria de Hacienda Municipal.

2. A las cuentas canceladas después de la fecha indicadas por la Secretaria de Hacienda, se les liquidará intereses de mora por cada día calendario de retardo en

el pago. Para efectos tributarios municipales, la tasa de interés moratorio será la tasa aplicable para los Impuestos Nacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional de conformidad con el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

**TITULO IV
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

**CAPITULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 281. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplan en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la Administración Municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 282. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. Practicar liquidaciones oficiales e imponer las sanciones respectivas previstas en este Estatuto.
7. Decidir sobre las impugnaciones, de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto.
8. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 283. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 284. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad económica o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Administración Municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 285. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal tenga indicios sobre irregularidades o inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 184 de este estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 286. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Girón, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaria de Hacienda Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 287. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 288. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal a través del área de

Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones. Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de su superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTÍCULO 289. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a Secretaria de Hacienda Municipal a través del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y liquidación de las sanciones; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones. Corresponde a la Secretaria de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 290. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Girón y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 291. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 292. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. Constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6.1.1.1.3

del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, con el objeto de obtener beneficio tributario, consistente entre otros, en la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor, exclusiones o no sujeciones y la extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación de la respectiva entidad, acto jurídico o procedimiento. No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados en la ley, sin el uso para tal efecto, de mecanismos, procedimientos, entidades o actos artificiosos. El fraude a la ley con propósitos tributarios, constituye abuso en materia tributaria. Corresponderá al contribuyente o responsable del tributo demostrar que no existió abuso, cuando quiera que se presenten dos o más de los siguientes supuestos:

1. La respectiva operación o serie de operaciones se realizó entre vinculados económicos.
2. La respectiva operación o serie de operaciones involucra una entidad del régimen tributario especial, una entidad no sujeta, una entidad exenta.
3. El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.
4. Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente o sus vinculados el beneficio tributario de que trata el presente artículo.

El contribuyente podrá desvirtuar la ocurrencia de abuso siempre que demuestre que los supuestos regulados en los numerales 1 a 4 del presente artículo no se han realizado, o que pruebe cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. La respectiva operación contaba con un propósito comercial o de negocios legítimo principal frente a la simple obtención del beneficio tributario definido de conformidad con el presente artículo.
- b. El precio o remuneración pactado o aplicado están dentro del rango comercial, según la metodología de precios de transferencia, aún cuando se trate de partes vinculadas nacionales. Si el contribuyente o responsable aportare el respectivo estudio de precios de transferencia como prueba de conformidad con lo aquí establecido, para efectos de controvertir dicha prueba la Secretaria de Hacienda Municipal deberá iniciar el proceso correspondiente para el cuestionamiento técnico de dicho estudio a través de los procedimientos expresamente establecidos por la ley para tal efecto.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en este artículo, se aplicará el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o reglamenten. El Alcalde Municipal podrá reglamentar la aplicación de este artículo.

ARTÍCULO 293. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL EN CASO DE ABUSO. En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo anterior, la Secretaria de Hacienda Municipal tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y

recharacterizarlos o reconfigurarlos como si la conductiva abusiva no se hubiere presentado.

En este sentido, podrá la Secretaria de hacienda Municipal expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo o a sus vinculados y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con este estatuto. Dentro de las facultades antedichas, podrá la Secretaria de Hacienda Municipal remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.

La Secretaria de Hacienda Municipal deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Para los efectos del artículo anterior, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Secretaria de Hacienda Municipal, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita y en la cual se haga referencia al artículo anterior, requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.

TITULO V LIQUIDACIONES OFICIALES

CAPITULO I LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 294. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 295. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 296. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 297. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 298. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaria de Hacienda Municipal las liquidará a través de la liquidación oficial de corrección de sanciones o a través de resolución independiente. Contra ambos actos de corrección de sanciones procede el recurso de reconsideración. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, deberá expedirse en forma previa un Pliego de Cargos y, si la sanción se impone mediante Liquidación de Corrección Aritmética, debe proferirse previamente un Requerimiento Especial.

CAPITULO II **LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

ARTÍCULO 299. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 300. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 301. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 302. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 303. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL PARA LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR ICA. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente por ICA, serán los mismos que correspondan a su declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

PARAGRAFO. Cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración de Industria y Comercio, el término de los dos (2) años se contará desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente por Industria y Comercio.

ARTÍCULO 304. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, en los siguientes casos:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 305. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar

las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaria de Hacienda Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 306. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 307. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud descrita en el artículo 186 se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaria de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 308. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.
3. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 309. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 310. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 311. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud contenida en el artículo 186 se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaria de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente para conocer del recurso, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

CAPITULO III LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 312. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaria de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad correspondiente.

ARTÍCULO 313. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaria de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 314. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez ejecutoriada la sanción por no declarar, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 315. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 313, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 316. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaria de Hacienda Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien. Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente. La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 317. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO VI
FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 318. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

TITULO VII
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 319. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u orden en el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de Girón, procede el Recurso de Reconsideración. El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

ARTÍCULO 320. AGOTAMIENTO DEL RECURSO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 321. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al funcionario de la respectiva área de la Secretaria de Hacienda Municipal, determinado según la estructura orgánica del Municipio, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha área.

ARTÍCULO 322. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 323. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 324. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. No será necesario presentar personalmente ante la Secretaria de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 325. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 326. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos para el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días (10), el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los Cinco días siguientes a su interposición. Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 327. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La interposición

extemporánea no es saneable. La omisión de los demás requisitos podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente, por edicto o a través de la página WEB del Municipio. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 328. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 329. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 330. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 331. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaria de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 332. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 333. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 331, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaria de Hacienda Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 334. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las determinaciones, liquidaciones oficiales, y facturaciones, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de Girón, procede el Recurso de Reconsideración. El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro del Mes siguiente a la notificación del mismo.

ARTÍCULO 335. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 336. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de Un (1) año a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 337. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 338. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma.

ARTÍCULO 339. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 340. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

**TITULO VIII
RÉGIMEN PROBATORIO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 341. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 342. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 343. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido practicadas por otras autoridades nacionales o extranjeras a solicitud de la Secretaria de Hacienda Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 344. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas de este título.

ARTÍCULO 345. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

MEDIOS DE PRUEBA

CAPITULO II

CONFESIÓN

ARTÍCULO 346. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaria de Hacienda Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente,

constituye plena prueba contra éste. Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 347. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el sitio web del Municipio y en un lugar público de la Secretaria de Hacienda Municipal. La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 348. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas. Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPITULO III TESTIMONIO

ARTÍCULO 349. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaria de Hacienda Municipal, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 350. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 351. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer

Situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 352. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaria de Hacienda Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

CAPITULO IV INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 353. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN -, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, por el Banco de la República y por la Secretaria de Hacienda Municipal, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, exclusiones, exenciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 354. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o por la Secretaria de Hacienda Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes en su jurisdicción, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, exenciones, deducciones e impuestos descontables.

ARTÍCULO 355. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE DEPOSITO. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias, de ahorro o depósitos en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a Ingresos Brutos gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario. Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTÍCULO 356. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial previsto en este estatuto, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 357. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior. El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior. El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 358. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos brutos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes. A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos brutos controlados por el número de meses del período. La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos brutos gravados omitidos en los respectivos períodos. Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno. La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente. En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 359. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos brutos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que origine los ingresos brutos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTÍCULO 360. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras o gastos destinados a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso bruto gravado omitido el resultado de tomar el valor de las compras y gastos omitidos incrementado en el Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior. En los

casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTÍCULO 361. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.

Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones, exclusiones, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 362. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 363. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

ARTÍCULO 364. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida. Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración. El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente a través del procedimiento de aforo.

**CAPITULO V
PRUEBA DOCUMENTAL**

ARTÍCULO 365. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTICULO 366. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la

Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 367. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 368. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 369. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

CAPITULO VI PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 370. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 371. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 372. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de, cuando fuere del caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 373. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 374. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a exclusiones, no sujeciones, deducciones y exenciones, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 375. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaria de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPITULO VII INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 376. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 377. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales. Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza

la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaria de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias. La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron. Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 378. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales. En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al funcionario con facultades de fiscalización de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de Girón.

PARÁGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 379. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 380. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes exclusiones, exenciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 381. INSPECCIÓN CONTABLE. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales. De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad. Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 382. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO VIII PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 383. DESIGNACIÓN DE PERITO. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaria de Hacienda Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 384. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO IX CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 385. LOS INGRESOS NO GRAVADOS, EXCLUIDOS O NO SUJETOS AL IMPUESTO. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 386. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del hecho gravado.

**TITULO IX
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**CAPITULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO**

ARTÍCULO 387. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 388. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades por acciones y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 389. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los impuestos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 390. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos de los artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación. Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 391. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 392. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por ella administrados, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 393. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 394. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES Y EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en las declaraciones y en los recibos de pago, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 395. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración Municipal o a los Bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 396. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago. Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 397. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. La Administración Municipal podrá otorgar a los contribuyentes que opten por cancelar de forma anticipada los impuestos, un descuento por pronto pago.

CAPITULO III ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 398. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Secretaria de Hacienda Municipal y/o el funcionario delegado, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, siempre y cuando este se obligue solidariamente, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales, multas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por el municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 1.000 UVT. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

PARÁGRAFO 1. Cuando el acuerdo de pago sea solicitado por un tercero y deba otorgarse a su favor, en la solicitud el tercero deberá señalar expresamente que se compromete solidariamente al cumplimiento de las obligaciones generadas por la facilidad otorgada, es decir, por el monto total de la deuda, incluidos los intereses y demás recargos a que hubiere lugar. Sin embargo, la actuación del tercero no libera al deudor principal del pago de la obligación, ni impide la acción de cobro contra él; en caso de incumplimiento, se podrá perseguir simultáneamente a los dos, o a uno cualquiera de ellos. Concedido el acuerdo de pago solicitado por el tercero, el Funcionario Ejecutor deberá notificar al deudor, comunicándole tal

determinación a su dirección, quien solamente podrá oponerse acreditando el pago total de la obligación.

PARÁGRAFO 2. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de restructuración, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial o de persona natural, de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda restructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de restructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen al Municipio de Girón serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa oficial establecida en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
 - b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 399. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. La Secretaria de Hacienda Municipal, a través del funcionario con competencia para conceder facilidades de pago de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de Girón, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 400. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librándole mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo. La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 412 de este Estatuto. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 401. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaria de Hacienda y/o Tesorera Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía

hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPITULO IV

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 402. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
3. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, intereses y sanciones que figuren a cargo de un tercero igualmente contribuyente del municipio de Girón.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal podrá aceptar la compensación de que trata el numeral 3 de este artículo, previa presentación del documento que dé cuenta de la aceptación de la cesión por parte del tercero.

ARTÍCULO 403. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido. Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 404. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaria de Hacienda Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio de Girón le deba por concepto de suministro o contratos. La Secretaria de Hacienda procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de Girón, descontando de las cuentas, el

valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor de éste, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquél.

CAPITULO V

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 405. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro una vez se avoca conocimiento en el procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo será de la Tesorería General del Municipio.

La extinción de la obligación en etapa de determinación y discusión de la sanción, multa, deuda o tributo será competencia de la Secretaría que expide el respectivo acto Administrativo, siempre y cuando este no haya sido remitido dentro del término legal, a la Tesorería General del Municipio.

ARTICULO 406. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del proceso de insolvencia empresarial o de persona natural y por la declaratoria de la liquidación judicial. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de insolvencia empresarial o de persona judicial o desde la terminación de la liquidación judicial.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 218 de este Estatuto.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 424 de este Estatuto.

ARTICULO 407. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO VI REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 408. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA. El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

TITULO X COBRO COACTIVO

ARTICULO 409. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses, multas y sanciones, de competencia de la Administración Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes. Para lo no determinado en ellos, se deberá realizar el procedimiento señalado en el Estatuto Tributario Nacional en lo procedente para los tributos territoriales.

ARTÍCULO 410. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los funcionarios en los que se delegue esta función, de conformidad con la estructura orgánica Municipal.

ARTÍCULO 411. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal con competencia para ejercer el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán amplias facultades de investigación.

ARTÍCULO 412. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica Municipal, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento de pago a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor, en desarrollo del principio de economía procesal, siempre y cuando éstos se puedan acumular, para lo cual debe cumplir con los siguientes presupuestos:

1. Que todas las obligaciones recaigan sobre un mismo deudor.
2. Que todas las obligaciones sean de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 413. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. Cuando el funcionario que esté conociendo del Proceso de Insolvencia le dé aviso a la Secretaria de Hacienda Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 414. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales y resoluciones ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, multas y sanciones e intereses que administra el Municipio de Girón.
6. Las facturas que, por concepto de tributos que carezcan de liquidación privada y de otros derechos, expida la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 415. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del

Respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 412 de este Estatuto. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 416. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 417. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 418. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 419. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 420. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 421. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 422. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 423. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario de la Administración Municipal que expidió el mandamiento de pago, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 424. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 425. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 426. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO PERSUASIVO Y COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo su cumplimiento, los cuales se entenderán del **cero punto cinco (0.5) UVT mas el tres por ciento (3%) del valor total de la obligación.**

ARTÍCULO 427. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el funcionario competente podrá levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 428. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo. Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 429. REGISTRO DEL EMBARGO. Del acto administrativo que ordena el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 430. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Municipal que ordenó el embargo. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior. En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario que adelante el proceso de cobro continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado. Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio. Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil o las normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 431. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento Administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 432. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 433. REMATE DE BIENES Y DACIÓN EN PAGO. En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio de Girón en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

La Administración Municipal, directamente o a través de terceros, administrará y dispondrá de los bienes adjudicados en favor del Municipio de Girón de conformidad con lo previsto en este artículo y de aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, dentro de los procesos de liquidación judicial, así como los recibidos dentro de los procesos de insolvencia empresarial o de persona natural, en la forma y términos que establezca el reglamento.

PARÁGRAFO. Respecto de los bienes recibidos en dación en pago facúltese al Alcalde Municipal para que expida tal reglamento, el cual deberá permitir la cancelación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes del Municipio de Girón.

ARTÍCULO 434. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 435. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. El Municipio de Girón podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles competentes. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración municipal o contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 436. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaria de Hacienda Municipal, se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 437. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Girón y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicho ente, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos para el mejoramiento de la Gestión Tributaria Municipal.

TÍTULO XI INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 438. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar a la Secretaria de Hacienda Municipal, y previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el Municipio de Girón no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 439. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de intervención, de insolvencia o de liquidación judicial, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaria de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 440. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución a la Secretaria de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales señalada en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos

Fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Secretaria de Hacienda Municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 441. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRO. Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el funcionario competente de la Secretaria de Hacienda Municipal, de conformidad con la estructura orgánica del Municipio.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias municipales pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 442. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 443. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 444. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, insolvencia y liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaria de Hacienda Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 445. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de los procesos de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO XII DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 446. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La Administración Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que

fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 447. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Administración Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Administración Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 448. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, a través del funcionario competente de conformidad con la estructura orgánica del ente territorial, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título. Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, de conformidad con la estructura orgánica territorial, previa autorización, comisión o reparto de su superior, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTÍCULO 449. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de tributos municipales deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 450. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, dentro de los cincuenta (50) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría Departamental, efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2. La Contraloría Departamental no podrá objetar las resoluciones de la Secretaria de Hacienda Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaria de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 451. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaria de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables, exclusiones, exenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 452. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:
 1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que consagra el presente estatuto.
 2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
 3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
 4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 453. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que los funcionarios

fiscalizadores adelanten la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno ingresos excluidos o exentos denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su procedencia, o cuando sean inexistentes.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 454. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días. Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 455. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaria de Hacienda Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 456. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaria de Hacienda Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto

con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional, cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Girón, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Secretario de Hacienda Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general previsto en el artículo 450 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 452.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Secretaria de Hacienda Municipal impondrá las sanciones de que trata el artículo 195 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 457. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 458. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque. En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque o consignación.

ARTÍCULO 459. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional. Los intereses corrientes se liquidarán a una

tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 460. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO XIII OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 461. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 462. CAMBIO DE LEGISLACIÓN. Cualquiera modificación, subrogación o derogatoria que se produzca en el régimen de procedimiento consagrado en el Estatuto Tributario Nacional, se entiende incorporada en el presente Estatuto Municipal, sin que se requiera de Acuerdo que así lo disponga.

LIBRO CUARTO BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 463. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Únicamente el Municipio de Girón, como entidad territorial autónoma puede conceder alguna exención o tratamiento preferencial, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración. Las exenciones tendrán un plazo limitado, el cual no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad.

En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que

se establezcan para el efecto. Las exenciones, los tratamientos especiales, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

PARÁGRAFO. Los Subsidios que se generen, que se perciban o se destinen a desarrollar programas y proyectos Sociales, Vivienda, Salud, Familias en Acción, Adulto Mayor, Educación, para la población del Municipio de Girón, estarán excluidos de Impuestos Municipales.

ARTÍCULO 464. RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios de exentos y del tratamiento especial consagrados en el presente Acuerdo en cada caso particular, corresponderá a la Secretaria de Hacienda Municipal, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 465. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS. Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención o tratamiento especial en el pago de los impuestos municipales, en virtud de normas que el presente Acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que se les haya concedido, teniendo la posibilidad una vez vencido este, de acogerse al beneficio del régimen especial consagrado en el presente acuerdo, siempre y cuando cumplan con lo establecido para tal efecto. Los sujetos pasivos que obtuvieron beneficio de exención total de la carga impositiva en virtud de acuerdos anteriores, y una vez venza el plazo concedido en el último acto administrativo; no podrán adquirir nuevamente tal beneficio, en aras al principio de equidad y justicia tributaria. Se exceptúan de la disposición, aquellos sujetos pasivos de los impuestos municipales, que en virtud de Ley nacional, se consideren exentos; los cuales podrán adquirir dicho tratamiento en vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 466. PERDIDA DE LOS BENEFICIOS Y EXENCIONES YA RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios y exenciones ya reconocidas, previa verificación de la Secretaria de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

PREDIOS EXCLUIDOS, EXENTOS Y CON TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 467. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Considérense excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

1. Todo bien de uso Público será excluido del Impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.
2. Los Predios de propiedad del Municipio de Girón .
3. Los predios de propiedad de los establecimientos públicos descentralizados del orden municipal.
4. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.

5. Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
6. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades oficiales.

ARTÍCULO 468. PREDIOS EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Son exentos del impuesto predial unificado por el término determinado por la Administración Municipal, que en ningún caso podrá exceder diez (10) vigencias fiscales:

1. A los inmuebles que sean propiedad de la Clínica de Girón, y/o Hospital de Girón y/o la entidad que haga sus veces y que sean destinados exclusivamente a su funcionamiento.
2. Los bienes recibidos por el Municipio de Girón en calidad de comodato, por el término de duración del mismo, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo al momento de iniciar la relación contractual.
3. Los inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal y/o las Juntas Administradoras Locales, Defensa Civil y Cruz Roja Colombiana debidamente reconocidos por el funcionario competente y destinados exclusivamente a su funcionamiento.
4. Las Tumbas, Bóvedas y Osarios de los Cementerios siempre y cuando estén en cabeza de los usuarios particulares, debiendo cancelarse el Impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques Cementerios y/o sus dueños. Estarán exentos los Cementerios de propiedad Oficial y de las Iglesias debidamente reconocidas por el Estado.
5. Los predios donde las madres comunitarias desarrollen tales actividades.
6. Los predios de propiedad de las autoridades ambientales dedicados a la protección, conservación, Tratamiento, restauración, ambiental, protección de márgenes de ríos y quebradas, Cañadas y Protección de escarpas.
7. Los predios destinados a protección ambiental, según la siguiente tabla:

PORCENTAJE DEL ÁREA DEL PREDIO DESTINADA A PROTECCION AMBIENTAL	PORCENTAJE DE EXENCIÓN SOBRE EL VALOR DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA CADA VIGENCIA
80% A 100%	100%
50% A 79%	60%
30% A 49%	40%
20% A 29%	20%
0% A 19%	0%

PARÁGRAFO 1: Los predios incluidos en el presente Artículo, requieren para su exoneración el cumplimiento total de los siguientes requisitos:

- a. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Secretaria de Hacienda Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el último día hábil de mes de Junio de la respectiva vigencia fiscal; Las solicitudes que se presenten después de la fecha indicada se consideran extemporáneas y no tendrán derecho a la exención.

- b. Aportar Certificado de Libertad y Tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido.
- c. Encontrarse a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado e Impuestos complementarios con las vigencia anteriores a la solicitud.

PARÁGRAFO 2. Las Exenciones referidas, regirán por el término de diez (10) años contados a partir del primero (1°.) de Enero de 2017.

PARÁGRAFO 3: En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionado a la comunidad.

PARÁGRAFO 4. Los bienes descritos en el numeral 5 del presente artículo, que pretendan acceder a la exención aquí estipulada, deberán contar con el lleno de los requisitos aquí descritos y con los demás que para el efecto reglamente la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 5. La solicitud a la que se alude en la presente disposición, para el caso de los predios señalados en el numeral 7° del presente Artículo, deberá estar acompañada además, de certificación o documento respectivo expedido por la Autoridad Ambiental competente o quien haga sus veces, donde conste el porcentaje del Predio destinado a Protección Ambiental.

PARÁGRAFO 6: Dentro de los predios de la Clínica de Girón, no se incluye el identificado con el Número de la Matricula Inmobiliaria 3000077832, actualmente funcionando como parqueadero, hasta tanto no sea utilizado directamente por la entidad.

8.- Exonérese por un periodo de Dos (2) años el pago del Impuesto Predial Unificado, a los Bienes Inmuebles Restituidos, que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 del 2011, a partir de la fecha de la restitución Jurídica, así como sobre aquellos Bienes Inmuebles que hayan sido reconocidos mediante Acto Administrativo y/o Sentencia Judicial a favor de las Víctimas del despojo y de la violencia.

PARÁGRAFO. Condónese el Valor ya causado del Impuesto predial Unificado, incluidos los Intereses Corrientes y Moratorios, generado sobre los Bienes Inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 hayan sido beneficiarios de la medida de Restitución mediante Sentencia judicial, así como sobre aquellos Bienes Inmuebles que hayan sido Restituidos, Retornados o formalizados desde la esfera Administrativa, sin que medie dicha Sentencia, siempre que sea a favor de las Víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución.

El periodo de condonación será el incurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en Sentencia Judicial o Acto Administrativo, e ira hasta la fecha de restitución Jurídica del Predio.

ARTÍCULO 469. INMUEBLES DE IGLESIAS O COMUNIDADES RELIGIOSAS.
Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa podrán ser gravadas

en la misma forma y extensión que la de los particulares. Sin embargo, en consideración a su finalidad, son exentos del impuesto predial unificado, por el término de diez (10) vigencias fiscales los inmuebles destinados al culto, la educación o enseñanza religiosa, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios.

PARÁGRAFO 1. Para obtener el beneficio, deberán llenar ante la Secretaria de Hacienda Municipal los siguientes requisitos:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Secretaria de Hacienda Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el último día hábil de mes de Junio de la respectiva vigencia fiscal.
2. Anexar Certificado de Tradición y Libertad del inmueble a exonerar, con no más de un mes de expedido.
3. Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior o de la autoridad Religiosa competente.
4. Estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial e Impuestos complementarios, con el Municipio de Girón.

CAPITULO III

TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS.

ARTICULO 470. TRATAMIENTO PARA COOPERATIVAS. Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que estén definidos como Cooperativas, en el Municipio de Girón, tendrán un tratamiento especial con los excedentes cooperativos generados y el Impuesto de industria y comercio liquidado así:

1. Por cada Tres pesos que estos organismos Cooperativos inviertan en el Sector Educativo del Municipio de Girón, el Ente Territorial les concederá un (1) peso de exención en el Impuesto de industria y Comercio.
2. Para efectos de acceder a la exención tributaria, el contribuyente deberá acreditar certificación expedida por la Secretaria de Educación Municipal de los dineros invertidos.

PARÁGRAFO. Se autoriza al Ejecutivo Municipal para expedir la respectiva reglamentación necesaria para dar cumplimiento al presente artículo.

CAPITULO IV

OBRAS POR IMPUESTO

ARTICULO 471. EJECUCIÓN DE OBRAS POR IMPUESTO. Los Contribuyentes, Responsables del pago de Impuestos al Municipio de Girón, podrán solicitar para la aprobación de la Administración Municipal, la ejecución de obras de beneficio general a cambio de los Impuestos liquidados que deban cancelar al Fisco Municipal.

En ningún caso, el Contribuyente podrá dar inicio a la ejecución de obras sin contar con la autorización previa de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. Facúltese al Ejecutivo Municipal para expedir la respectiva reglamentación necesaria para dar cumplimiento al presente artículo.

CAPITULO V

ARTICULO 472. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES.

Sera requisito para la radicación de los Reconocimientos de Existencia de Edificaciones, en concordancia con el Decreto 1077 de 2015 Capítulo IV Artículo

2.2.6.4.1.1, el pago de la respectiva radicación, la cual se realizara de acuerdo con la siguiente tabla:

CLASIFICACIÓN Y/O USO DEL SUELO	ESTRATO	VALOR (UVT)
RESIDENCIAL	1	6
RESIDENCIAL	2	7
RESIDENCIAL	3	9
RESIDENCIAL	4	11
RESIDENCIAL	5 y 6	13
INDUSTRIAL		16
COMERCIAL Y DE SERVICIOS		16
INSTITUCIONAL O DOTACIONAL		10
SUELO SUBURBANO		11
SUELO RURAL		5
SUELO RURAL DESARROLLADO MEDIANTE PLANES ESPECIALES RURALES		12

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 473. CORRECCIONES GRAMATICALES Y ARITMETICAS.

Autorizar al Alcalde Municipal para realizar las correcciones gramaticales y aritméticas ha que haya lugar con la aprobación del presente estatuto.

ARTÍCULO 474. COMITÉ DE DOCTRINA TRIBUTARIA MUNICIPAL. Créese el Comité de Doctrina Tributaria Municipal como órgano asesor y consultor de la Secretaria de Hacienda Municipal encargado de realizar la interpretación oficial de las dudas, divergencias, conflicto de normas y aspectos oscuros que en materia tributaria surjan en la administración municipal o entre esta y los contribuyentes. El Comité estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Secretario de Hacienda que lo presidirá.
2. El Profesional encargado de los aspectos Tributarios Municipales o quien haga sus veces.
3. El Encargado de Fiscalización o quien haga sus veces.
4. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
5. El profesional especializado con funciones de cobro coactivo.
6. Un funcionario de la Secretaria de Hacienda Municipal, designado por el Titular de ese Despacho, quien obrara como Secretario del mismo.

El Alcalde Municipal reglamentará el presente artículo y la forma de deliberar y pronunciarse el Comité entre otros aspectos.

ARTÍCULO 475. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes, para proferir las actuaciones tributarias, el Secretario de Hacienda Municipal y los funcionarios que se establezcan en el decreto que profiera el Alcalde de competencias funcionales a propósito, así como los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en materia tributaria en el Municipio de Girón..

ARTÍCULO 476. APLICACIÓN DE NORMAS. En el evento de presentarse cualquier duda o vacío o disposición en el presente Estatuto Tributario Municipal, con el Estatuto Tributario Nacional y demás normas, se aplicará preferentemente el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 477. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, deroga y modifica las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Acuerdo 103 de Diciembre de 2010, sus modificaciones y adiciones.

Dado en el municipio de Girón a los TREINTA (30) días del mes de Septiembre de 2016

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE:

MARTIN ANTONIO PÁEZ QUIROZ

Presidente del Honorable Concejo

FERNANDO DUARTE GÓMEZ

Secretario General del H. Concejo

**EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO GENERAL DEL
HONORABLE CONCEJO DE GIRÓN**

CERTIFICAN:

Que el presente Acuerdo Numero 017 de 30 de Septiembre de 2016 del año en curso, fue discutido, debatido en estudio de comisión y en sesión plenaria del Concejo Municipal y Aprobado, dando cumplimiento a la ley 136/94.

Expedida en Girón, Santander a los CUATRO (04) días del mes de Octubre de 2016.

MARTIN ANTONIO PÁEZ QUIROZ
Presidente del H. Concejo

FERNANDO DUARTE GÓMEZ
Secretario General del H. Concejo